



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

**Derecho de Propiedad Industrial: Modelos de
Utilidad, análisis de su registro y observancia
en la ciudad de Cuenca desde el año 2022**

¿Eficacia del SENADI?

AUTOR: RICHARD JOSUÉ GUZMÁN VÁZQUEZ

**DIRECTOR: Dr. ESTEBAN FRANCISCO COELLO
MUÑOZ**

CUENCA-ECUADOR

2024

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación está dedicado a mi Padre el Dr. Richard Guzmán, quien luchó incansablemente para permitir que este momento llegara, porque en su consejo encuentro la calma y predico siempre con el ejemplo, gracias por su incansable esfuerzo en asegurar mi futuro, por su eterna confianza y por formarme como persona

A mi querida Madre Mayra Vázquez, quien supo escucharme y guiarme cuando no podía más y pensaba que el mundo se derrumbaba, solo usted sabe lo mucho que sufrimos para llegar hasta aquí.

A mi Tío Genaro Guzmán, quien estuvo incansablemente presente y fue una mano que siempre estuvo extendida en mi vida.

Y finalmente a mis hermanos porque son el soporte que utilice en muchas ocasiones y sin importar el momento siempre estuvieron conmigo, gracias a ustedes las innumerables dificultades fueron solo eso, dificultades y no impedimentos, les quedo eternamente agradecido

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento y admiración para mis profesores, quienes con su entrañable dedicación y nobleza depositaron en mí su invaluable conocimiento y en especial a mi director el Dr. Esteban Coello Muñoz, quien me ha guiado de manera excelsa en este Trabajo a finalmente a mi querida Universidad del Azuay por acogerme y guiarme en mi formación

RESUMEN

El derecho de propiedad intelectual está conformado por algunos pilares que configuran su estructura jurídica, entre los cuales se destacan los Derechos de Autor y el derecho de Propiedad Industrial, ambos por esta importancia se encuentran regulados en el código de Ingenios, sin embargo, existe un cuestión relevante respecto al derecho de Propiedad Industrial, este campo está dividido por distintas figuras jurídicas entre ellas Patentes, Diseños Industriales y Modelos de Utilidad.

Este último por cuestiones orientadas a las políticas económicas se ha inmiscuido en una supeditación gravísima que pasa desapercibida en nuestro ordenamiento jurídico, el presente trabajo está orientado a ampliar la noción de los modelos de utilidad mediante un análisis normativo, una comparación jurídica con otras legislaciones y un estudio de casos expresos de su configuración que permitían ampliar el campo jurídico de su concepción.

Palabras clave: Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial, Código de Ingenios Modelos de Utilidad, Observancia Intelectual

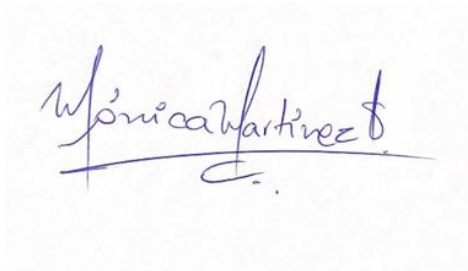
ABSTRACT

Intellectual property law is made up of some pillars that make up its legal structure, among which Copyright and Industrial Property Law stand out, both of which are regulated in the Code of Ingenuity, there is a relevant issue regarding Industrial Property Law, this field is divided into different legal figures, among them Patents, Industrial Designs and Utility Models.

The latter, due to issues oriented toward economic policies, has been involved in a very serious subordination that goes unnoticed in our legal system. The present work expand the notion of utility models through a normative analysis, legal comparison with other legislations and specific cases that allowed for expansion of the legal field of their conception.

Keywords: Intellectual Property, Industrial Property, Code of Ingenuity, Utility Models, Intellectual Enforcement.

Approved by

A handwritten signature in blue ink, reading 'Mónica Martínez Sojos', with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1 DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	2
1.1 Introducción al derecho de propiedad Industrial	2
1.2 Historia de la Propiedad Industrial	5
1.3 Normativa Ecuatoriana de la Propiedad Industrial	7
1.3.1 Normativa nacional	7
1.3.2 Normativa Internacional	13
1.3.2.1 Convenio de Paris Para La Protección De La Propiedad Industrial.....	14
1.3.2.2 Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial	15
1.4 Figuras jurídicas que componen la Propiedad Industrial.....	16
1.4.1 Las Patentes.....	16
1.4.2 Diseños Industriales	19
1.4.3 Marcas	21
CAPITULO 2 LOS MODELOS DE UTILIDAD	23
2.1 Regulación Ecuatoriana de los Modelos de utilidad.....	25
2.2 Precisiones de los Modelos de Utilidad	26
2.3 Diferenciación entre Patentes y modelos de utilidad.....	31
2.4 Análisis de la Regulación de los Modelos de Utilidad en la Legislación Española	33
CAPITULO 3 Análisis jurídico del Registro de los modelos de utilidad	39
3.1 Solicitud de Patentibilidad del Modelos de utilidad	39
3.2 Análisis Práctico del proceso de registro de un Modelo de Utilidad aceptado.....	41
3.2.1 Solicitud presentada a la dirección de patentes	41
3.2.2 Resolución de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual Unidad de Gestión de Patentes	42
3.2.2.1 Examen Definitivo de la resolución	44
3.3 Puntos relevantes del análisis realizado por la dirección nacional de Propiedad Intelectual para la aceptación del modelo de utilidad.....	46
3.3 Análisis Práctico del proceso de registro de un Modelo de Utilidad negado.	48
CAPITULO 4 La Observancia De los Derechos en la Propiedad Intelectual	51
4.1 Los principios de la observancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	54
4.2 Clases de observancia	56
4.2.1 Observancia positiva	56

4.2.2 Observancia negativa	57
4.3 Observancia en el Procedimiento Judicial	57
4.4 Observancia en el procedimiento administrativo.....	58
4.5 Tramites institucionales del Servicio Nacional de protección de propiedad intelectual.....	60
4.5.1 Acción de medidas de frontera de Propiedad Industrial	60
4.5.2 Tramite de diligencias preparatorias en Propiedad Industrial	62
4.5.3 Tramite de Resolución de Patentes de modelo de utilidad.....	63
CONCLUSIONES.....	64
BIBLIOGRAFIA	68

INTRODUCCION

El presente trabajo surge a partir de un análisis realizado a nuestro ordenamiento jurídico en referencia al derecho de propiedad Industrial, el remarcado capo de la Propiedad Intelectual es uno de los más importantes puesto que se encuentran figuras jurídicas como el de patentes, Diseños industriales Marcas y los Modelos de Utilidad, realizado en primera Instancia este análisis surgió una clara circunstancia en relación a los modelos de Utilidad.

Dicha figura jurídica se encontraba escasamente regulada por nuestro código Orgánico de la Economía Social de Conocimientos o mejor conocido como código de Ingenios, a diferencias de las demás este figura solo tenía cuestiones básicas de su configuración y se supeditaba enteramente al capítulo de Patentes, realizando otras investigaciones en diferentes ordenamientos jurídicos, Los modelos de utilidad tenían su tratamiento específico, con norma jurídica expresa sobre su amplio campo y procesos de configuración

Este proceso sentó las bases de la presente tesis, sin embargo, ampliar el campo de su regulación no era causal suficiente para configurar el presente trabajo de graduación, exponerlo en la práctica se convirtió en el siguiente paso fundamental que resaltar, por lo cual la dimensión del trabajo se completó con el objetivo expreso de analizar procesos de inscripción y aceptación de los modelos de utilidad en nuestro derecho.

En definitiva el presente trabajo tiene por objetivo exponer como la falta de disposiciones específicas sobre los modelos de utilidad afecta de manera directa al desarrollo de esta figura, además de establecer claramente cuál es el proceso de inscripción de los modelos de utilidad y las etapas en las cuales este acto consiste, con miras a despejar el mayor número de dudas que surgen de esta intrigante y poco desarrollada figura jurídica en nuestro ordenamiento.

CAPITULO 1

Derecho De Propiedad Industrial

1.1 Introducción al derecho de propiedad Industrial

Es menester iniciar el primer capítulo de esta tesis con un breve preámbulo del mundo jurídico del derecho de Propiedad Industrial, dentro del cual subsisten figuras jurídicas de gran relevancia para nuestro ordenamiento jurídico, como son las patentes, diseños industriales, marcas y, sobre todo, los modelos de utilidad.

En ese sentido, tenemos que iniciar mencionando manera obligatoria y fundamental al derecho de Propiedad Intelectual, del cual, si cabe la expresión, establece el punto de partida para desmenuzar de manera correcta el derecho de Propiedad Industrial se entiende que es por su denominación, es el derecho que todas las personas tienen sobre sus creaciones. Al tener inmersa la palabra propiedad, denota claramente un punto de vista dirigido a los bienes, tanto materiales como inmateriales, que crea una persona, y su origen revela la imperiosa necesidad de crear un campo jurídico que los proteja.

Existen varios artículos que hacen referencia al origen e inicio del derecho de propiedad intelectual. Ahondando más en el asunto, es claro manifestar que este derecho dio sus primeros pasos con la aparición de la imprenta. Con este nuevo avance de la sociedad, muchos autores y escritores empezaron a publicar sus obras o novelas en periódicos, lo cual incentivó la imperiosa necesidad de protegerlas.

Según la reseña histórica de la "World Intellectual Property Organization" en castellano conocida como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se palpó una real necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual en la exposición internacional de Viena, que fue sede para exponer los avances mundiales de la humanidad en 1873, a la cual se negaron a asistir grandes exponentes por el miedo a que sus ideas sean robadas y quedarse sin la posibilidad de explotarla comercialmente.

Para la OMPI (2023d) y Ricketson (2020), en el año 1883 surge el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, documento que en su extensión aseguraba por primera vez de manera tangible a los creadores que sus obras intelectuales gozan de una protección certera en otros países.

Además de estos hitos históricos, se tiene que agregar el Convenio de Berna para la Protección de Obras literarias y artísticas, que se dio en el año de 1886. Este convenio, junto con el Convenio de París, sentaría las bases y el punto de partida, junto a otros documentos internacionales, para la consolidación y nacimiento del derecho de Propiedad Intelectual, tal y como lo conocemos en la actualidad.

Según la OMPI en su Declaración Mundial de la Propiedad Intelectual del año 2000, la define como: "Cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas"(OMPI, 2021). Además, para Robert Sherwood, citado por Lessig (2004) sostiene que la propiedad intelectual "implica un género de protección a derechos subjetivos que los ordenamientos jurídicos otorgan a los individuos sobre sus obras intelectuales o creativas, protegiendo a éstos sus intereses patrimoniales y extrapatrimoniales sobre las mismas" (pág. 42).

Adicional a estas definiciones, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI, 2023a) nos ilustra, manifestando que la Propiedad Intelectual otorga al autor, creador o inventor el derecho a ser reconocido como titular de su creación o invento y, por lo tanto, ser beneficiario de este. Por lo cual, con todo lo establecido anteriormente, podemos concluir de manera muy exigua que el derecho de propiedad intelectual hace referencia a los derechos exclusivos que ostenta una persona como creador sobre sus obras intelectuales o físicas, garantizando su protección directa y permitiéndole la explotación de estas.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho de propiedad intelectual cuenta con un órgano rector claramente establecido: el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales es el órgano rector competente para la protección de los derechos intelectuales, además de su registro y administración. Esto es de vital importancia, puesto que en él se realizan todos los trámites de adquisición y ejercicio de estos derechos.

Nuestra Constitución de la República o Carta Magna reconoce en su Art. 322 a la propiedad intelectual, el cual recita lo siguiente: "Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la

diversidad biológica y la agrobiodiversidad." Queda claro el reconocimiento de este campo del derecho por nuestra norma suprema.

Cabe acotar que el derecho de propiedad intelectual dentro de nuestro ordenamiento jurídico cuenta con un cuerpo normativo que regula su espectro jurídico, el cual es el Código Orgánico de la Economía Social, Creatividad e Innovación de Conocimientos o también conocido como el Código de Ingenios. Este código, en su Art. 1, dice lo siguiente: "El presente Código tiene por objeto normar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales previsto en la Constitución de la República del Ecuador y su articulación principalmente con el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cultura, con la finalidad de establecer un marco legal en el que se estructure la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación." El mismo cuerpo normativo, en su Art. 2, hace referencia claramente al ámbito de su aplicación, expresando lo siguiente: "Se rigen por el presente Código todas las personas naturales, jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen actividades relacionadas a la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación." Dejando claro la finalidad de su creación, que no es otra que establecer un marco legal sólido sobre el derecho de propiedad intelectual, generar instrumentos que impulsen un modelo económico orientado a la producción de conocimiento y promover el desarrollo de la ciencia y creatividad.

Una vez explicado de una manera muy superficial en qué consiste el derecho de Propiedad Intelectual, cuál es su órgano rector y cuerpo normativo vigente, podemos continuar con su estructuración. Esta rama del derecho está conformada por algunos grandes campos. El primero gran campo es el de los derechos de autor y derechos conexos. Su segundo gran campo es el de Propiedad Industrial, objeto de la presente tesis. Estos dos pueden denominarse la columna vertebral de la Propiedad intelectual. Sin embargo, también existen dos campos más, los cuales se añaden a los antes mencionados. Estos son las obtenciones vegetales y los conocimientos tradicionales.

Adentrándonos en materia de este trabajo de grado, la Propiedad Industrial, tal como precisa el Diccionario Jurídico Elemental (Cabanellas, 2013) hace referencia a las formas de proteger las invenciones, marcas, diseños industriales y otros signos distintivos de empresas o personas que les permite obtener rentabilidad y protección legal de estos derechos.

Según Rossi Mateucci (2006) en su obra “Manual de derecho de la Propiedad Industrial” la propiedad industrial puede ser entendida como el conjunto de derechos exclusivos que se da sobre una invención, con el fin de otorgar un marco de protección a la innovación y creatividad en el ámbito Industrial y Comercial.

La amplia aplicación que tiene el término “propiedad industrial” se explica en el Convenio de París al que suscribió el Ecuador (Convenio Paris Para la Protección de la Propiedad Industrial [1883], 1999), en su Art. 1.3: "La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no solo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales. Por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas". Sin embargo, es necesario señalar que el Convenio de París no exige que los signatarios de la Convención apliquen leyes de modelos de utilidad.

Con estas premisas, podemos concluir que el derecho de propiedad industrial hace referencia, en definitiva, a las invenciones o conocimientos técnicos traducidos en las patentes, los diseños industriales y los modelos de utilidad, otorgando protecciones a las personas, ya sean de cualquier especie, es decir, naturales o jurídicas, de su actividad inventiva que se ve reflejada en la creación de nuevos productos y procedimientos, otorgándoles su exclusividad por un período de tiempo antes de que dicha información pase al dominio público.

1.2 Historia de la Propiedad Industrial

Siguiendo con nuestro enfoque analítico del derecho de Propiedad Industrial, procederemos a hacer una breve reseña sobre los acontecimientos más importantes para el desarrollo de esta figura jurídica, intentando de alguna manera signar el campo historia de manera cronológica en el cual el derecho de Propiedad Industrial surgió.

Según la reseña histórica de la OMPI (2023), El primer hito importante para forjar el fortalecimiento del derecho de Propiedad Industrial en nuestra historia moderna está representado en el Convenio de París para la protección de derechos Industriales, celebrado en el año 1883. Este documento fue realizado el 20 de marzo de 1883 en París y entró en vigor el 7 de julio de 1884. De alguna manera, este convenio representa el

primer paso para la protección de las creaciones e invenciones de los individuos que se constituyó con fuerza.

Cronológicamente, el segundo hito importante en referencia a la protección y consolidación del Derecho de Propiedad Industrial se manifiesta en el Arreglo de Madrid. Este cuerpo normativo fue celebrado en 1891, con base en el Art. 14 del Convenio de París, el cual permitía a los países que normaba la posibilidad de concretar acuerdos sobre la materia. Es así como este arreglo constituye, de alguna manera, el primer servicio internacional de presentación de patentes (OMPI, 2023d).

Este arreglo, concretado en el año 1891, fue posteriormente revisado en Bruselas, Washington, en Londres, Niza y Estocolmo. El sistema que constituyó este arreglo permitió proteger la Propiedad Industrial en todos los estados que son partes de este. Estos estados adoptan la denominación de contratantes. En esta solicitud de Protección Internacional se tendrá que especificar los países en los cuales se llevará a cabo; posteriormente, se podrán ampliar los mismos siempre y cuando formen parte de los contratantes (OMPI, 2023a).

Otro acontecimiento importante para el Derecho de Propiedad Industrial fue la creación en el año 1893 de las United International Bureaux For the Protection of Intellectual Property (BIRPI), en otras palabras, las oficinas internacionales para la protección de la Propiedad Intelectual. Esta creación aglutinó tanto el Convenio de París como el Convenio de Berna. En ese contexto, con la posterior entrada en vigor del Convenio de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, el cual fue firmado en Estocolmo en 1967 y entró en vigor en 1970, la oficina pasó a denominarse la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, 2023d).

Esta institución tiene dos objetivos principales que se reseñan en el Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) (1967). Al respecto la OMPI (2023b), explica que el primero de ellos, naturalmente, es la de fomentar e impulsar la protección de los derechos de propiedad intelectual, utilizando todos los mecanismos posibles brindados a través de las tasas que le aportan los privados por el servicio de registro, los cuales constituyen en gran parte su presupuesto. El segundo es, en esencia, asegurar la cooperación administrativa entre las uniones establecidas en tratados internacionales.

Acercándonos a nuestra actualidad, en el año 1978 se puso en marcha el Sistema Internacional de Patentes (PCT). Esto se debió a un fuerte auge del derecho de Propiedad Industrial, referente a las patentes. Como es lógico acotar, las potencias privilegiaron esta institución del Derecho de Propiedad Industrial por ser la más factible en invenciones y la que otorgaba mayor plazo de protección. En la actualidad, se ha transformado en el Sistema Internacional más Importante, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI, 2023d).

En los párrafos anteriores, se ha tratado de reducir la enorme historia del Derecho de Propiedad Industrial, mencionando los hitos que he considerado más importantes para su consolidación. Claro que existen muchas más regulaciones y eventos importantes para su nacimiento y desarrollo, pero he decidido resaltar los documentos de carácter internacional, ya que son los de mayor alcance y relevancia.

1.3 Normativa Ecuatoriana de la Propiedad Industrial

El derecho de propiedad industrial se basa en un extenso cuerpo de sustento jurídico. En este capítulo, realizaremos un análisis breve pero ordenado de los códigos, leyes y reglamentos que han surgido en torno a esta figura legal en función de su cronología y relevancia. Para facilitar este análisis, dividiremos la revisión de los cuerpos normativos en dos partes. En primer lugar, examinaremos los cuerpos normativos de carácter interno más relevantes. En segundo lugar, nos adentraremos en las codificaciones internacionales.

1.3.1 Normativa nacional

1.3.1.1 Constitución de la república del Ecuador

La primera mención de la normativa nacional que debemos abordar de manera obligatoria y lógica es nuestra Carta Magna, es decir, la Constitución Política del Ecuador (2008). Es apropiado iniciar nuestro recorrido por este cuerpo normativo, ya que, en nuestro ordenamiento jurídico, constituye el compendio de normas de mayor rango. En su Art. 22, establece: "Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, el ejercicio digno de las actividades culturales y artísticas, y beneficiarse de la protección

de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por la producción científica, literaria o artística de su autoría."

La Constitución, en su sección de Régimen de Desarrollo, en su Art. 277, dispone lo siguiente: "Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y, en general, las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada."

Asimismo, el mismo cuerpo normativo, en su Art. 322, reconoce y establece una de las disposiciones más importantes para el derecho de propiedad intelectual y, por ende, el derecho de propiedad industrial. En el artículo citado, se establecen de manera directa los límites necesarios a la apropiación de conocimientos colectivos en el ámbito de la ciencia y la tecnología, así como de los recursos. Esta norma es esencial para la protección de la Propiedad Industrial.

Además, nuestra constitución en su sección octava la cual hace referencia a la ciencia, tecnología y saberes ancestrales dispone en su Art. 385 "El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir."

Estas normas antes transcritas elevan el derecho de propiedad Industrial a un reconocimiento constitucional, sentando sin ningún tipo de dudas sienta la base para el desarrollo del campo de los derechos de Propiedad Intelectual y derechos de Propiedad Industrial en nuestro ordenamiento jurídico y proyecta una amplia gama de creación de cuerpo normativos futuros asegurando su desarrollo tanto actual como futuro

1.3.1.2 Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación

El Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016), mejor conocido en nuestro país como el Código de Ingenios, fue publicado en el Registro Oficial S 899, el 9 de diciembre de 2016. Las normas

anteriormente analizadas de carácter constitucional, en su máxima expresión, sirvieron de plataforma para la creación de este compendio normativo, creado para la plena aplicación y fiel cumplimiento de las normas constitucionales y cuerpos normativos internacionales.

Realizando un estudio del Código de Ingenios, su Artículo 1 refleja que tiene por objetivo regular el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, así como su articulación en el Sistema Nacional de Educación y Cultura. Partiendo de esta sólida base, el presente código agrega un compendio de normativas interesantes y adecuadas para nuestro ordenamiento jurídico, abordando los temas más relevantes del derecho de Propiedad Intelectual/Industrial. Incluso ha sido elogiado por el sistema jurídico español.

El presente código cuenta con una finalidad claramente establecida en su Artículo 2, la cual no es otra que la de establecer un "marco legal" con bases sólidas en el cual se integre la economía del conocimiento. El mismo código, en su primera sección, establece claramente cuáles son los principios para la aplicación de estas normas, la conformación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, su entidad rectora y sus deberes y atribuciones. Sin embargo, nos centraremos de alguna manera en dar una explicación breve y estructurada de este código sin el ánimo de transcribir todas sus normas, sino con la intención de dar a entender su esencia.

En su segundo libro, capítulo 1 titulado "La Garantía De La Libertad de Investigación", en su Artículo 41, se dispone lo siguiente: "Libertad de investigación. - Se garantiza la libertad de investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente y el rescate, aprovechamiento y potenciación de los conocimientos tradicionales. La política pública, los programas, los proyectos y las acciones que tome el Estado en el marco de este Código no afectarán la libertad de investigación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que, por motivos de seguridad, de salud o de ética determinen disposiciones del ordenamiento jurídico". Esta norma es fundamental para el desarrollo de la Propiedad Intelectual/Industrial, ya que garantiza a todas las personas, tanto naturales como jurídicas, un panorama exacto para el desarrollo de sus ideas y consolidación de creaciones e investigaciones. Estas tendrán que regirse, como el presente cuerpo normativo manda, por los principios de solidaridad, equidad, responsabilidad social, transparencia, veracidad, objetividad y calidad.

Dando cumplimiento a su finalidad establecida anteriormente, el Código de Ingenios, en su tercer libro, referente a los principios generales, en su Artículo 85, dispone que se protegerán los derechos intelectuales en todas sus formas. Esto se debe a que su regulación llega a consolidar una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos con el objetivo de promover el desarrollo científico, tecnológico y actividad creativa. Esta regulación se cristaliza transformándose en un sustento legal para fomentar la actividad inventiva y la industrialización, teniendo bases, como no puede ser de otra manera, en los principios de buenas prácticas y actividad comercial honesta.

En definitiva, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación representó un gran avance para nuestro sistema jurídico. Este código potencia e impulsa la actividad creativa al mismo tiempo que la regula y protege. Su creación significó un impulso total al fortalecimiento de esta rama del derecho en nuestro país. Aunque ya existían cuerpos normativos anteriores que trataban de regular la Propiedad Intelectual/Industrial, estos carecían de profundidad en sus normas y, sobre todo, no estaban armonizados con los derechos y garantías establecidos en la nueva Constitución. Sin embargo, considero válido realizar un recorrido por los anteriores cuerpos normativos para establecer una estructura histórica de las codificaciones de la propiedad intelectual en nuestro país.

1.3.1.3 Ley de Propiedad Intelectual

La Ley de Propiedad Intelectual, (2014) fue publicada en el Registro Oficial 320 el 19 de Mayo de 1998, este cuerpo normativo fue el antecesor directo de nuestro código de ingenios de la actualidad, el mismo que realizó una codificación un tanto diferente a la de nuestra actualidad.

Esta ley, en su título preliminar, en su Artículo 1, expresa el reconocimiento del Estado Ecuatoriano a la propiedad intelectual adquirida en decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y en virtud de los convenios internacionales vigentes en el Ecuador. Esto es curioso, ya que nuestra Constitución de la República vigente en la fecha no contenía un artículo dirigido a la propiedad intelectual.

La presente ley tenía como organismo administrativo competente al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), institución que mediante el Decreto 356,

del 03 de abril de 2018, pasaría a ser conocida como Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), revistiéndola de nuevas obligaciones.

Otro punto fundamental que me gustaría destacar en este breve pero concreto análisis jurídico de las normas expuestas es que la presente ley tenía un enfoque normativo orientado al derecho de propiedad intelectual. Exponía su protección y subdivisión, comenzando con el Derecho de Autor, Derechos Conexos, Propiedad Industrial, Obtenciones Vegetales y Competencia Desleal, dejando para después la organización y funciones del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI). Para ser específicos, esto se detalla en el artículo 347, siendo mencionada la institución en el primer artículo. Esto marca una diferencia sustancial con el actual Código de Ingenios.

De esta circunstancia se puede notar claramente la falta de sistematización y estructura correcta de la antigua Ley de Propiedad Intelectual, aspectos que son diferentes en nuestro régimen actual. El Código de Ingenios actual resalta su ámbito de aplicación, sus fines y principios por los cuales se va a regir. En esencia, nuestro código actual impulsa de una manera mucho más concreta el proceso de investigación y su protección.

En este contexto, dejando a un lado sus comparaciones, esta ley es claramente uno de los pilares fundamentales que formaron la base para nuestro actual Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. A pesar de no tener un sustento jurídico plenamente establecido en la Constitución de esa época, logró crear un compendio de normas que contribuyó a la consolidación de esta rama del derecho, es decir, el derecho de Propiedad Intelectual/Industrial.

1.3.1.4 Ley de Creación del INIAP

El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias – INIAP “es un instituto público de investigación creado el 11 de julio de 1959, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuyos fines primordiales son impulsar la investigación científica, la generación, innovación, validación y difusión de tecnologías en el sector agropecuario y de producción forestal. El INIAP (2023) realiza sus procesos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a nivel territorio.”

La Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (2004) es el siguiente cuerpo normativo que tomaremos como antecedentes directos para la

construcción y constitución del actual Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación, este cuerpo normativo tiene su registro oficial en el suplemento 315, el 16 de abril de 2004. Esta ley, en su Artículo 3 referente a sus objetivos, dispone lo siguiente: "El Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) tiene los siguientes objetivos: a) Investigar, desarrollar y aplicar el conocimiento científico y tecnológico para lograr una racional explotación, utilización y conservación de los recursos naturales del sector agropecuario," dejando constancia clara de su implicación en promover la investigación y el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico de los recursos, un objetivo que guarda una relación directa con nuestro actual Código de Ingenios.

Además de esta disposición, el mismo cuerpo normativo determina que la función principal del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias es la de: "Planificar, dirigir, ejecutar y evaluar la investigación agropecuaria, de acuerdo con los lineamientos del organismo rector de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, prestando especial atención al desarrollo de tecnologías apropiadas, a la aplicación de los avances de biotecnología que propendan al uso, manejo y desarrollo adecuado de los recursos naturales del sector agropecuario."

Siguiendo con la descomposición de este cuerpo normativo, en su Artículo 14 establece lo siguiente: "Derechos de propiedad: El material genético y las variedades mejoradas de especies del reino vegetal y animal, y toda la información científica y técnica producida por el Instituto como resultado de sus investigaciones serán de propiedad del INIAP, conforme lo establece la Ley de Propiedad Intelectual. El INIAP facilitará los resultados de sus investigaciones a los productores del sector agropecuario," disposición que expresa claramente la conformación de este código orientado a la protección e impulso del derecho de Propiedad Intelectual, haciendo referencia no solo a la biodiversidad y material genético de nuestro país sino también a sus mejoras.

Esta simple transcripción y desglose de sus artículos exponen con claridad el espíritu de esta ley, totalmente compuesta por la iniciativa de promover el desarrollo científico y técnico. Si bien es una ley que ha perdido total relevancia, es uno de los cuerpos normativos que sirvió de base para impulsar nuestro ordenamiento jurídico actual.

1.3.1.5 Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador

La siguiente codificación que procederemos a analizar en este recorrido historia sobre las bases del actual régimen jurídico de la propiedad intelectual es la Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador (2004), publicada en el Registro Oficial 418, de 10 de Septiembre del 2004, este cuerpo normativo toma como su sustento jurídico la Constitución Política de la República y la Ley 3, publicada en el Registro Oficial No. 35 del 27 de septiembre de 1996.

Esta ley introduce como punto central de su estructura la protección de las especies que conforman la biodiversidad del Ecuador. Esta protección incluye, en su esencia, a los organismos vivos de cualquier fuente, los ecosistemas terrestres y marinos, además de los ecosistemas acuáticos. Esta norma establece la protección de estos recursos y otorga al Estado Ecuatoriano, en su plena capacidad como estado soberano, el derecho de explotar sus recursos, orientados por sus propias políticas públicas.

Además de estas disposiciones, señala que la explotación de estos recursos que conforman la biodiversidad debe estar sujeta a las leyes vigentes y a las leyes especiales, destacando implícitamente que su aprovechamiento siempre tendrá límites. Introduce un término de gran importancia para nuestra legislación actual, que en esta ley se recalca, pero no se profundiza: el derecho de los pueblos ancestrales.

En este contexto, este cuerpo normativo establece de manera directa que se debe garantizar el derecho de los pueblos ancestrales, de los pueblos indígenas, negros y afroamericanos sobre los conocimientos, los componentes intangibles de biodiversidad y los recursos genéticos a disposición de ellos.

Esta ley fue elaborada en virtud del Artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política de la República del Ecuador elaborada en 1998, y se cumplió con el requisito establecido en el mismo cuerpo normativo, en su Art. 160, es decir, entrar en vigor desde su publicación en el Registro Oficial.

1.3.2 Normativa Internacional

Dejando claramente establecida la normativa nacional vigente en nuestro régimen jurídico sobre el derecho de Propiedad Intelectual/Industrial y sus codificaciones

anteriores que he considerado relevantes para su desarrollo, pasaremos a establecer cuáles han sido las codificaciones más relevantes en un ámbito internacional para el derecho de "Propiedad Industrial".

1.3.2.1 Convenio de Paris Para La Protección De La Propiedad Industrial

El Convenio Paris Para la Protección de la Propiedad Industrial [1883] (1999) es de carácter internacional. Como anteriormente mencionamos, fue realizado el 20 de marzo de 1883 en París, y entró en vigor el 7 de julio de 1884. Se trata de uno de los documentos más relevantes en la historia para la protección al Derecho de Propiedad Industrial, puesto que los países que formaron parte de su elaboración y aceptación se obligaron a la protección de esta.

Este convenio, en su primer artículo, establece que la Propiedad Industrial tiene por objetos las patentes, modelos de utilidad, marcas de fábrica y servicio, además del nombre comercial y la represión a la competencia desleal, sentando además su aplicación no solo con vistas a la industria y comercio como tal, sino que también añade a las producciones agrícolas y extractivas.

Continuando con el análisis de este documento, podemos añadir que existen algunos ejes centrales en este documento que son de especial relevancia. La primera es el Trato nacional, tal y como lo establece su documento original; en ese ámbito, el convenio dispone que los estados contratantes deberán conceder a los demás que formen parte la misma esencia de protección que conceden a su propio estado. Además, los estados que no sean parte de este convenio o no lo acepten o ratifiquen también tendrán opción directa a esta protección.

El siguiente aspecto fundamental para resaltar de este convenio es su regulación a todas las figuras jurídicas que comprenden el Derecho de Propiedad Intelectual, en especial mención la figura jurídica de las patentes, sin embargo, no solo se limita a esta, sino que brinda una gran visión de todas las demás, en ese sentido este documento también profundizo el tema del derecho de prioridad en el aspecto de Patentes, modelos de utilidad en los que exista su esencia, marcas y diseños industriales.

Este derecho tal y como lo explica la OMPI (2023b) “significa que, con arreglo a una primera solicitud de patente de invención o de registro de la marca que sea presentada en uno de los Estados Contratantes, el solicitante podrá, durante un determinado período

de tiempo (12 meses para las patentes y los modelos de utilidad y seis meses para los dibujos y modelos industriales y las marcas), solicitar la protección en cualquiera Estados Contratantes; esas solicitudes posteriores se considerarán presentadas el mismo día de la primera solicitud” (párr. 4).

Para finalizar el análisis del convenio, como todo documento internacional, este establece las normas comunes a las cuales todos los contrayentes y estados que ratifiquen el tratado tendrán que apegarse y respetar su integridad para el correcto desarrollo de la Propiedad Industrial.

1.3.2.2 Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial

En virtud al Art. 424 de nuestra Constitución De la República, por el cual los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las normas internas y solo se equiparan con la norma propiamente constitucional, consideramos al Régimen Común sobre Propiedad Intelectual (2000) de la Comunidad Andina como una norma internacional de carácter regional. Esta codificación contiene en su esencia gran parte del desarrollo de la Propiedad Industrial en nuestra región, que fomenta la cooperación regional en virtud de los principios de lealtad y buena fe. Su Artículo 1 dispone lo siguiente: 'Con respecto a la protección de la propiedad industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales.'

Esta decisión también hace referencia al Trato de la nación más favorecida. Cada favor, privilegio o inmunidad que sea concedida por uno de los países miembros de la Comunidad Andina a otro, será extensible para los demás miembros, asegurando de esta manera un ámbito intelectual regional equilibrado y equitativo.

También cuenta con una muy buena y necesaria referencia al patrimonio biológico y conocimientos tradicionales de cada nación miembro, con la intención de regular este aspecto y preservar dichos patrimonios. Establece claramente que cualquier patente o concesión que se haga de estos recursos tendrá que estar regida por el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Además de estos aspectos, esta decisión sobre el régimen común de la Propiedad Industrial regula los aspectos fundamentales de la misma. En cuanto al tema de las patentes, incluye un desglose amplio de todos sus aspectos, incluyendo el proceso de registro y las obligaciones del titular. Lo mismo ocurre con las marcas, estableciendo claramente sus derechos y limitaciones, y de igual manera con los esquemas de trazado de circuito y diseños industriales. Sin embargo, en el tema de los modelos de utilidad, como en nuestro ordenamiento jurídico, su falta de profundización queda muy expuesta.

Además de estos documentos internacionales, es menester recalcar el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el comercio, en el cual se profundizaron temas referentes al Derecho de Prioridad y Estándares mínimos de Protección, del mismo modo el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, compendio que facilita el acceso a protección en distintos países y reduce costos (Vera Castellanos, 2022).

Una vez teniendo claro cuáles son los documentos fundamentales para el soporte del Derecho de Propiedad Industrial, y dejando claro un análisis del impacto e importancia de cada uno, pasaremos a analizar cuáles son las figuras jurídicas que comprende este mundo jurídico de vital relevancia en nuestra legislación.

1.4 Figuras jurídicas que componen la Propiedad Industrial

Las figuras jurídicas que componen el Derecho de Propiedad Industrial son variadas y cada una merece un análisis jurídico individual y complejo, en este ámbito del presente trabajo procederemos a nombrar cada una de ellas y dar un breve análisis sobre su significado y particularidades que atañen a cada una de ellas, empezando por las patentes, las cuales bien pueden considerarse el aspecto más importante de la Propiedad Industrial.

1.4.1 Las Patentes

Podemos definir a la patente de la siguiente manera “la patente es un título jurídico que reconoce al inventor de un nuevo producto o invento que le garantiza una protección exclusiva durante un tiempo determinado” (Metke Méndez, 2002, p. 22) otorgando de esta manera la posibilidad de su explotación debido a beneficios propios.

Nuestro Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación considerando que las patentes son una herramienta de vital

importancia para promover el desarrollo industrial y el Buen Vivir en su Art. 267 establece claramente la materia protegible por esta figura jurídica “Se otorgará patente para toda invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, tenga nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial. No se considera materia protegible a los conocimientos tradicionales.”

En ese sentido “La patente de invención protege todo nuevo invento producto o procedimiento, que se materializa como resultado de la creación del intelecto humano, esta ofrece una nueva manera de hacer algo o una solución técnica a un problema existente” (Vera Castellanos, 2022, p. 268), ahora bien, cuáles son los requisitos para poder revestir una invención con esta protección. Bien tanto nuestra doctrina como normativa establece 3 requisitos esenciales., que sea nueva, que tenga nivel inventivo y que sea susceptible de aplicación industrial.

En cuanto al requisito de novedad los tratadistas Zuccherino y Mitelman (1997) conciben a las patentes con claridad cuando escriben “Un invento es novedoso cuando la relación causa efecto entre el medio empleado y el resultado obtenido no era conocido” (p. 150). Teniendo en cuenta esta definición y para aclarar cualquier confusión en el entendimiento de este requisito, nuestro Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, más conocido como el Código de Ingenios, establece en su Artículo 269 que 'Una invención se considerará nueva cuando no esté comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprende todo lo que haya sido accesible al público en cualquier lugar o momento, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.'

Con respecto a su segundo requisito, el nivel inventivo, según lo establecido en el Art. 270 del Código de Ingenios, este debe ser considerado como un proceso creativo en el cual su resultado no sea evidente. Por lo tanto, cuando se lleva a cabo el proceso analítico de solicitud, un especialista en el área no podría, con su experiencia técnica, llegar a un veredicto que exponga que el invento fue resultado de una variante lógica.

Teniendo en cuenta la normativa, es necesario, para cumplir con este requisito de patentabilidad, no llegar a la conclusión de que el invento fue evidente. Por lo tanto, considero importante tener en cuenta lo establecido por el 'Tribunal de Justicia de la

Comunidad Andina en su Interpretación 43-IP-2001', que versa sobre lo que se considera obvio y evidente.

Por último, su tercer requisito hace referencia a la aplicación industrial. La normativa establecida en el Código, en su Art. 274, establece que 'Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pudiese ser producido o utilizado en cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.' Con el cumplimiento de estos requisitos, se tendrá acceso a la protección del invento, cuya duración es de 20 años contados de manera lógica a partir de la presentación de la solicitud.

Según el Régimen Común sobre la Propiedad Industrial Andino, la solicitud de patente solo se podrá realizar cuando comprenda una invención, y en caso de ser un conjunto o grupo de invenciones, estas deberán estar obligatoriamente relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto como tal.

Siguiendo con este enfoque, este cuerpo normativo, en su Artículo 26, establece que 'La solicitud para obtener una patente tendrá que ser presentada ante la oficina nacional competente y contendrá: a) El petitorio, b) La descripción, c) una o más reivindicaciones, d) uno o más dibujos cuando este fuera necesario, e) El resumen, f) los poderes que fueran necesarios, g) El comprobante de la tasa que estuviera establecida, h) de ser el caso, la copia del contrato de acceso cuando estas hayan sido realizadas a partir de un recurso genético o de sus productos derivados, i) Copia del documento que acredite la licencia y autorización de uso de conocimientos tradicionales, j) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente'. Y en su Art. 27, la misma decisión andina especifica el contenido del petitorio.

Además, es válido mencionar que el proceso para registrar una patente cuenta con nulidades tanto absolutas como relativas que, por el enfoque de mi tesis, no es idóneo profundizar. Sin embargo, considero acertado dejar identificadas claramente en qué lugar de nuestra normativa jurídica se encuentran. Estas están claramente establecidas en nuestro Código de Ingenios en los Artículos 303 y 304, los cuales hacen referencia a cada una de ellas.

Completando este análisis resumido sobre las patentes, es válido destacar la siguiente cuestión: el amplio compendio de artículos y disposiciones sobre las patentes es objeto de un trabajo individual. He intentado explicar la cuestión central de su

definición y requisitos desde el enfoque de mi tesis, dirigido a los modelos de utilidad. Sin embargo, alejándonos de la concepción en la cual únicamente el cumplimiento de estos requisitos asegura la obtención de las patentes, considero importante establecer el grado de relevancia que tiene la descripción de la patente. Es fundamental una descripción correcta y bien estructurada para la aceptación del registro.

1.4.2 Diseños Industriales

La siguiente figura jurídica que analizaremos en este trabajo es la del diseño industriales, es válido señalar el pensamiento de Otero Lastres (2002) quien nos expresa que “naturalmente, la actividad de diseñar la forma de productos requiere fuertes inversiones tanto en medios humanos como materiales. Razón por la cual se entiende la existencia en un ordenamiento jurídico un derecho que proteja esta inversión” (pág. 157).

Los diseños industriales pueden ser entendidos de la siguiente manera “diseño industrial, se refiere a la apariencia externa de un producto, determinada principalmente por el aspecto visual del artículo y puede incluir tanto su forma, configuración, patrón y ornamentación” (Llewellyn-Jones, 2012, p. 1). En ese mismo sentido tanto el Art. 113 del Régimen Común sobre la Propiedad Industrial andino y el Art. 345 de nuestro código de ingenios definen a los diseños industriales como “se considerará diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores o de cualquier forma externa” dejando claramente establecido su naturaleza y formar de entender a esta figura jurídica.

La decisión de la comunidad andina antes nombrada nos expone claramente que el derecho al reconocimiento de un diseño industrial le corresponde únicamente al diseñador, su registro como tal podrán llevarlo a cabo tanto personas naturales como jurídicas y en caso de existir un registro conjunto de varias personas, el derecho los revestirá en común a todos ellos.

Nuestro código de ingenios además de brindarnos las premisas de como tenemos que entender a los diseños industriales, la cual está en armonía con la de la decisión andina también establece en su Art. 346 el requisito para su protección disponiendo lo siguiente “Se adquiere un diseño industrial siempre que sea nuevo. Un diseño industrial no se considerará nuevo si, antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente invocada, se hubiese hecho accesible al público en cualquier lugar o

momento, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio. Un diseño industrial no se considerará nuevo por el mero hecho de que presente diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores o porque se refiera a otra clase de productos distintos a dichas realizaciones.”

Del simple análisis que podemos realizar del artículo antes mencionado se desprende claramente que nuestra normativa establece como característica esencial para la protección de un diseño industrial su novedad, y es recomendable que primero se presente el diseño en el SNADI y después presentarlo, puesto que su aceptación le reviste de protección y no antes de presentarlo

En nuestro ordenamiento jurídico se define claramente que no podrá ser materia protegible de los diseños industriales y en su esencia existen 4 presupuestos que prevén campos que inhabilitan esta protección, los cuales se dictan en el Art. 347 de nuestro Código de Ingenios y son los siguientes: “1. Los diseños industriales cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger a la moral o al orden público. 2. Los diseños industriales cuya apariencia estuviese dictada esencialmente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, que no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador; 3. Los diseños industriales que consistan únicamente en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. y por último 4. Los diseños industriales que contengan signos, símbolos, figuras, personajes, entre otros, que constituyan la expresión de la cultura o conocimiento tradicional de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales.”

Terminando el análisis de este punto se tiene que agregar que la protección brindada a esta figura del derecho de Propiedad Industrial es de 10 años y este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria. Y el proceso de registro igual que en el de las patentes tendrá que ser presentada ante la autoridad competente de la materia, y se tendrá que tomar en cuenta el Art. 117 de la decisión Andina en materia de Propiedad Industrial anteriormente mencionada y analizada en este trabajo.

1.4.3 Marcas

Pasaremos a análisis una de las figuras del Derecho de Propiedad Industrial más utilizada a nivel mundial, esta figura tiene algunas particularidades únicas que la diferencian a las demás antes mencionadas, una muestra clara es su duración, que en esencia es igual a las demás, sin embargo, en el derecho marcario como tal, esta protección está sujeta a una renovación y otras cuestiones que a continuación resaltaremos.

Podemos definir a la macara como “Una marca es un signo distintivo que identifica y distingue los productos o servicios que una empresa va a brindar de las demás “ (Kotler, 2012, p. 268). En este sentido, cabe recalcar que existen cientos de tratadistas que han realizado trabajos sobre las marcas, sin embargo, esta definición nos sirve completamente puesto que está bastante relacionada con la de nuestro sistema jurídico

Nuestro Código de Ingenios, en su Artículo 359, establece que: 'Se entenderá por marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.' Además, establece que podrá constituir marca cualquier combinación de palabras, imágenes, letras, colores, olores, formas, relieves e imágenes. Sin embargo, las marcas que identifiquen el sector público deberán reflejar la identidad y cultura del país, como en nuestro caso, donde el cóndor es un claro ejemplo.

Existen prohibiciones tanto absolutas como relativas en cuanto al derecho de marcas se refiere. Aunque se pueda deducir fácilmente que unas podrán registrarse y otras no, esto es completamente errado. Las prohibiciones absolutas de ninguna manera pueden registrarse y se encuentran establecidas en el Artículo 360 de nuestro Código de Ingenios, mientras que las relativas tampoco podrán registrarse y se encuentran establecidas en el Artículo 361 del mismo cuerpo normativo.

Como mencionamos anteriormente, el registro de una marca tendrá una duración de 10 años, tal y como dispone nuestro Código de Ingenios y la Decisión de la Comunidad Andina sobre Propiedad Industrial. Sin embargo, aquí se introduce una concepción un tanto diferente a las demás: en el tema de patentes, después de los 20 años, esta pasa al dominio público; en los diseños industriales, su protección es de 10 años; y en el caso de

las marcas, igualmente, la protección es de 10 años con una particularidad especial, esta es que se otorga la posibilidad de ser renovada sucesivamente en periodos iguales.

Los derechos conferidos en la marca se encuentran más que establecidos en nuestra normativa nacional. El Artículo 367 dispone lo siguiente: 'La adquisición de la marca confiere a su titular el derecho a impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos: 1. Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca. 2. Suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca. 3. Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiera causar confusión. 4. Usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiera causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto.' Además, no se podrá usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida por causar aprovechamiento injusto de su prestigio.

Con estas explicaciones puntuales de las figuras jurídicas más importantes del derecho de Propiedad Industrial, podemos identificar, entender y extraer la esencia de cada una de ellas. Sin embargo, pasaremos al punto central de este trabajo de graduación, que son nada más y nada menos que los modelos de utilidad, una figura que, si bien se encuentra regulada tanto en la decisión andina como en nuestro Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, más conocido como el Código de Ingenios, configura uno de los capítulos más cortos y menos profundizados en nuestro ordenamiento jurídico.

CAPITULO 2

LOS MODELOS DE UTILIDAD

La esencia de la Entidad de los modelos de Utilidad como tal tiene su origen en Alemania. Esto obedece a que el derecho Germánico ha sido comúnmente uno de los más rigurosos en materia de patentes, exigiendo un determinado estándar de nivel inventivo, sin embargo en armonía con el constante crecimiento y evolución del Derecho Industrial ha tomado una connotación un tanto distinta, se ha concebido avances o perfeccionamiento de objetos que carecen de nivel inventivo y que por lo tanto no son patentables, por lo cual la figura jurídica de los Modelos de Utilidad se consolidó (Mitelman, 2003).

Teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de regular este tipo de nuevas invenciones que no podían ser sujetas a las patentes por esta falta de nivel inventivo como tal, y considerando esta nueva figura de interés relevante para el Derecho de Propiedad Industrial el 1 de junio de 1891 se expidió una ley titulada Modelos de Uso o Modelos Útiles en Alemania, dando inicio como tal al desarrollo de esta figura, además a esta normativa podemos sumar la legislación Japonesa de 1921, la de Polonia en 1924 y la Española de 1929 también fueron pioneras para el establecimiento sólido de los Modelos de Utilidad (Mitelman, 2003).

El impacto de la revolución tecnológica y sus consecuencias cambiaron de cierta manera el panorama, los países se vieron en la obligación de adaptarse al comercio internacional y sus nuevas corrientes, por la ineficacia de muchas figuras e instituciones que regulaban los aspectos de innovación tecnológica generaron la necesidad de ampliar el campo de acción de los países en vías de desarrollo adoptando el panorama de la economía mundial (Halperin Grobman, 1993).

En ese contexto, los países sobre todo los que se encontraban en vías de desarrollo al tener una percepción de Propiedad Industrial orientada a aspectos de política económica generaron grandes inconvenientes con esta figura, en el contexto de la comunidad andina la institución de las patentes favoreció más al aspecto económico al prevalecer por un periodo de tiempo más amplio, por lo cual es entendible que los modelos de utilidad hayan quedado asilados (Halperin Grobman, 1993).

Por tal motivo nuestro ordenamiento jurídico actual tiene una perspectiva escasa sobre esta figura jurídica, supeditándola a algunas normas de las patentes cuando se dispone que serán tomadas en cuenta estas en lo que sea compatible, por lo cual es necesario ampliar la misma mediante un análisis tanto de nuestro ordenamiento jurídico nacional y un complemento en las legislaciones europeas, con el ánimo de proyectar el desarrollo de esta en nuestro país (Halperin Grobman, 1993).

El primer comienzo o mención del derecho de Propiedad Intelectual/ Industrial que tenemos en nuestro país se encuentra en la constitución de 1835 en su Art. 99, este artículo se refería a la protección y reconocimiento del derecho al titular de la creación o invento, además de establecer un muy interesante concepto de indemnización o remuneración por su publicación y concreción (Valverde-Burgos et al., 2022).

Según Claudia Borneman podemos afirmar que “El modelo de Utilidad es un Derecho de protección que se otorga a aquellas invenciones que, aunque no lleguen a cumplir con los mismos requisitos de nivel inventivo de una patente, supone una mejora en la funcionalidad o en la utilidad de un objeto o una herramienta” (Bornemann, 2014).

La secretaria nacional De Derechos Intelectuales en su página oficial nos introduce al campo de los modelos de utilidad con la siguiente acepción “son títulos de propiedad Industrial que al igual que las patentes protegen invenciones, pero contiene una menor complejidad técnica, serán considerados como Modelos de Utilidad toda nueva forma o configuración de elementos de un artefacto herramienta u objeto que permita un mejoramiento o diferente funcionamiento” (SENADI, 2023b, párr. 2)

En ese sentido podemos definir a los Modelos de Utilidad como toda nueva forma obtenida ya sea de objetos, instrumentos o herramientas que se traduzca en un directo mejoramiento de su utilidad, esta nueva forma tendrá como base algo ya creado por lo que carecerá de nivel inventivo en su naturaleza, pero tendrá que ser el resultado de una nueva forma de combinar su estructura o elementos de tal forma que implique un nuevo conocimiento Científico y constituya una repotenciación y mejor funcionamiento del objeto como tal.

Ahora bien, una vez establecido con claridad el origen de los modelos de utilidad, las distintas legislaciones que fueron pioneras para su crecimiento, consolidación y

puntualizado como tiene que ser entendida dicha figura jurídica pasaremos a realizar un análisis de la legislación ecuatoriana sobre dicha figura jurídica y una posterior comparación con la legislación Española que es una de las pioneras en temas de Propiedad Industrial.

2.1 Regulación Ecuatoriana de los Modelos de utilidad

Si bien como ya se ha dejado claro nuestro Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación mejor conocido como Código de Ingenios es un compendio normativo bastante acertado y completo en el Contexto Jurídico Nacional que fue incluso felicitado en España, este contiene un apartado normativo muy escaso para regular el espectro jurídico completo de los modelos de Utilidad

El cuerpo normativo anteriormente mencionado desarrolla en su Capítulo tercero en una extensión de 5 artículos los modelos de utilidad, regulación bastante escasa si tenemos en cuenta los capítulos anteriores y posteriores referentes a las Patentes, las Marcas y los Diseños Industriales, en este contexto cabe la pregunta ¿la falta de extensión y normativa sobre los Modelos de Utilidad a afectado a su desarrollo? la respuestas pueden ser varias y de diversa índole, se puede alegar que el derecho regula todas las actividades importantes y en crecimiento continuo de la sociedad, pero en esta área en específico de Derechos de Propiedad Industrial considero palpable una falta de desarrollo de sus aspectos principales, puesto que su impacto es directo con el sector Económico nacional y un proyecto destinado a su profundización fomentaría sin lugar a duda la actividad inventiva del país, a la industria y a la Propiedad Intelectual

El código de ingenios en su Art. 321 determina claramente la materia protegible en los Modelos de utilidad “Se concederá patente de modelo de utilidad a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna de sus partes, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.” siguiendo el pensamiento antes plasmado en este trabajo

Asimismo, este Código en su Art. 322 dispone que no será protegible en esta Figura jurídica “Los procedimientos no podrán patentarse como modelos de utilidad ni tampoco

las materias excluidas de protección como patentes de invención. Tampoco se considerarán modelos de utilidad, las esculturas, obras de arquitectura, pinturas, grabados, estampados o cualquier otro objeto de carácter puramente estético.” sin ánimos de transcribir todo el capítulo tercero del código de ingenios el Art. 323 determina la posibilidad del cambio de modalidad de la solicitud, dando la oportunidad de esta se convierta en una de patente o de diseño Industrial

Además de estas disposiciones en su Art. 324 se establece una de las disposiciones más intrigantes de este capítulo, el artículo dispone los siguientes “Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los términos y plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad conforme lo disponga el correspondiente reglamento. No obstante, lo anterior, el plazo establecido en el Art. 289 será de doce meses.”

De la norma anterior transcrita resalta la frase “En lo que fuera pertinente” supeditando a esta figura jurídica a un panorama incierto sobre su regulación, dejado en claro que los Modelos de Utilidad son una Institución Jurídica poco relevante para nuestro ordenamiento jurídico y de difícil entendimiento concreto por parte de los abogados que no son expertos en el área al no tener una regulación concreta y bien delimitada, para finalizar la regulación de los Modelos de utilidad el Art. 325 del mismo código nos expresa lo siguiente “plazo de protección de los modelos de utilidad será de diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.” terminando de esta manera con dicha figura.

Como se puede observar, la regulación de los Modelos de Utilidad de nuestro código en ningún momento establece con claridad los requisitos que esta entidad jurídica precisa para configurarse, además otras deducciones importante que acotar a esta regulación es la falta de especificación sobre el cambio de modalidad de registro y la falta de señalamiento claro sobre el registro de los modelos de utilidad, estas cuestiones son las que impulsan mi tesis y las que trataremos de determinar en el presente trabajo

2.2 Precisiones de los Modelos de Utilidad

Teniendo en cuenta las acepciones antes mencionadas, procederemos a desarrollar los aspectos fundamentales sobre los modelos de utilidad, utilizando doctrina nacional como internaciones, con el ánimo de determinar con exactitud las características de esta

entidad, configurando de esa manera el presente trabajo como una fuente de información útil y complementaria a nuestro Código de Ingenios.

La primera connotación que haremos referencia son las características que se debe tener en cuenta para configurar de manera correcta los modelos de utilidad, para ampliar y profundizar de manera correcta este tema, tendremos en cuenta la “Interpretación Prejudicial No. 517-IP-2019” emitida por el Tribunal de Justicia De la Comunidad Andina, la cual nos da un sustento claro sobre las mismas

Esta interpretación establece tres características que los modelos de utilidad tendrán que cumplir de manera obligatoria para poder ser considerado como tales, estas son las siguientes: “En primer lugar tiene que tratarse de una invención, en segundo lugar, debe tener una forma definida y en tercer lugar tiene que mejorar o perfeccionar un bien u herramienta”.

En lo que respecta a la primera característica tenemos que establecer un punto de partida claro, tal y como se nos expone en las normas de nuestro código de ingenios y en esta interpretación del Tribunal, los modelos de utilidad son invenciones menores, pero al fin invenciones por lo cual de esta tiene que desprenderse novedad y una leve pero estable actividad inventiva, siendo claro que el razonamiento llevado a cabo por parte de la corte, concuerda con la esencia de esta figura Industrial extraída del análisis de las normas de nuestra legislación

Siguiendo con este enfoque, la segunda característica que establece el Tribunal Andino es la necesidad de tener la forma definida del objeto, el tribunal establece que se trata de una cosa especialmente delimitada, los modelos de utilidad no pueden configurarse en un procedimiento y mucho menos una sustancia.

Y, por último, la tercera característica que se extra de la interpretación antes citada, corresponde a que la configuración de un modelo de utilidad tiene que mejorar o perfeccionar un bien u herramienta, esta actividad tendrá que proporcionar una ventaja o beneficio a la herramienta u objeto que antes no se encontraba incorporado o simplemente que no tenía, además esta se tendrá que evidenciar en su empleo.

En esta línea de análisis, el segundo punto a tratar son los requisitos con los cuales un invento u objeto que quiera constituirse como modelo de utilidad debe tener para alcanzar la efectiva protección brindada por nuestro ordenamiento jurídico, para este

análisis tendremos en cuenta la normativa nacional e internacional aplicable a esta la figura Industrial.

En ese sentido si tenemos en cuenta nuestra legislación nacional es claro que los requisitos que se tiene que cumplir en los modelos de utilidad son los mismos que en las patentes, a excepción del nivel inventivo como tal por la naturaleza de los modelos de utilidad, que no es otra que el mejoramiento o repotenciación de un objeto ya inventado, en definitiva, se tendrá que establecer de manera inequívoca los requisitos de Novedad y Aplicación Industrial.

En cuanto al requisito de novedad se refiere, podemos tener en cuenta el ya establecido en este trabajo anteriormente en el tema de patentes, y más aun teniendo en cuenta que nuestro código establece que se tomaran en cuenta su normativa en los temas que pueda ser concordantes, sin embargo, eh considerado apropiado traer a colación otra perspectiva de cómo pueden ser entendidos estos requisitos

En cuanto a la novedad, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su “Interpretación 21-IP-2000”, Establece claramente que “la novedad no es un requisito que debe cumplir todos y cada uno de los componentes que conforman la invención, pudiendo incluso ser conocidos individualmente la totalidad de tales elementos, si combinados entre ellos dan lugar a un objeto desconocido anteriormente”

Es curioso ver como doctrinariamente u en el pensamiento de los especialistas de la materia esta es entendida en un plano negativo, es decir lo que no está comprendido en el estado de la técnica habitual, en nuestro Código de Ingenios en su Art. 269 dispone claramente que “Una invención se considerará nueva cuando no estuviese comprendida en el estado de la técnica”

Además de esto es preciso demarcar la norma establecida en el Art. 16 de la Decisión 486 del Régimen de Propiedad Industrial, que establece que es lo que tiene que ser entendido como estado de la técnica “todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrito u oral, utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud del invento” en ese sentido, para cumplir este requisito de novedad la información utilizada tiene que estar de cierto modo fuera del conocimiento habitual del público.

Para finalizar con este primer requisito constituyente para los modelos de utilidad, expondremos las pautas que debe tener en cuenta la administración para establecer un veredicto sobre el cumplimiento de este con el ánimo de solventar las dudas existentes en el mismo, en ese sentido, tendremos como base de esta premisa la “Sentencia del Tribunal de la Comunidad Andina de mayo de 1998, proceso 12-IP-98”.

Esta sentencia establece 4 pautas como tales, las cuales son “ a) concretar cuál es la regla técnica aplicable a la solicitud, b) Precisar la fecha en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el Estado de la Técnica, la cual tiene que ser en fecha de la solicitud, c) determinar cuál es el contenido del Estado de la Técnica y por último deberá compararse la invención con la regla técnica”.

En cuanto al segundo requisito de los modelos de utilidad que es la aplicación industrial el Art. 19 de la Decisión 486 del Régimen de Propiedad Industrial, establece que “ se considerara que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser reproducido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria, cualquier actividad productiva” además diversos autores establecen que las características de este requisito tiene que ser las siguientes, que sea industrial, que sea de alguna manera ejecutable de manera constante, que sea repetible y que sea útil.

Complementando este concepto normativo y acotaciones de doctrinarios añadiremos el razonamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su “sentencia de julio de 1999, Proceso 26-IP-99”, ha explicado que la industriabilidad en esencia es el último requisito de las figuras de Propiedad Industrial y ha de ser entendido como la facultad que tiene un invento de ser utilizable, además establece que “los medios propuestos por el inventor, deben ser capaces de proporcionar con mayor o menor perfeccionamiento en esencia el resultado industrial perseguido”

A manera de extracto extra referente a los requisitos de los modelos de utilidad, finalizaremos el análisis de estas con una breve mención a la doctrina argentina, la cual en esencia divide en dos, los requisitos para configurar de manera correcta un modelo de utilidad, intentaremos establecer claramente esta distribución.

Los Requisitos de registrabilidad para amparar esta figura jurídica pueden ser de dos tipos, a tal efecto, distinguiremos los requisitos absolutos de los requisitos comparativos de registrabilidad, en ese sentido los primeros nos permitirán identificar las creaciones que encajan en el concepto de modelos de utilidad, y los segundos

contemplan las cualidades propias de la creación intelectual a efectos de cotejar dicha creación para los certificados correspondientes (Mitelman, 2003).

Es así que, los Requisitos Absolutos de registrabilidad sobre los modelos de utilidad en la doctrina argentina están compuestos en primera instancia sobre el aspecto de invención, en esta figura esta puede ser apreciada como una invención menor que tiene que ser susceptible a aplicación industrial, y en segunda instancia por la forma del objeto, está clara la exigencia de una forma en concreto, esta tiene que tener una configuración determinada en el espacio y además de gozar de una cierta estabilidad, y el último aspecto a recalcar en estos requisitos es que la ventaja de esta invención se tiene que percibir la ventaja en la aplicación del objeto y tiene que ser un objeto manipulable en el espacio (Mitelman, 2003).

Por otro lado, los Requisitos comparativos de registrabilidad que de cierta manera complementan y configuran finalmente el fin de obtener los requisitos necesarios para la obtención de la protección Industrial están conformados por el primer aspecto que es la novedad, para lo cual se tendrá en cuenta el conocimiento utilizado y en segundo lugar el mérito inventivo, esto si bien no es una constante en todas las legislaciones en la argentina se toma en cuenta aunque no con el alcance de una patente (Mitelman, 2003).

Siguiendo con el análisis jurídico de los Modelos de utilidad tenemos que hacer referencia al cambio de modalidad de la solicitud de patente de modelo de utilidad, como anteriormente establecimos esta opción es válida y se encuentra regulada en nuestro código de ingenios, sin embargo, su entendimiento se extiende a algunas otras connotaciones que se derivan del conocimiento expreso de la norma e incluso fuera de la normativa.

Del razonamiento del Art. 323 del código de ingenios y 83 de la decisión Andina 486 se puede establecer con claridad que existe una condición para aceptar que una solicitud de modelo de utilidad pueda transformarse en una de patente y es que en la solicitud original se pueda determinar que el nivel inventivo sea capaz de ser considerado como patentable, esta conversión de manera lógica puede tener dos orígenes, en primer lugar la voluntad de las partes o parte concretante y la segunda sería en un hipotético caso por recomendación de la Secretaria Nacional Competente, situaciones que en ningún momento en nuestra normativa jurídica se hayan contempladas (Vera Castellanos, 2022).

2.3 Diferenciación entre Patentes y modelos de utilidad

Con las especificaciones antes realizadas y plasmadas en este documento, pasaremos a hacer un análisis de manera esquematizada sobre los contrastes que existen entre la protección de patentes y la de modelos de utilidad con el objetivo de dejar claro la naturaleza de cada una de estas instituciones jurídicas que conforman en su máxima expresión el derecho de Propiedad Intelectual.

El primer aspecto sobre el cual estableceremos los límites entre ambas figuras es respecto al “ámbito de protección”, del simple estudio de la normativa y conceptos se desprende claramente que los modelos de utilidad solo contemplan su protección orientada a invenciones, mientras que las patentes amplían este campo no solo a invenciones sino también a procedimientos., de este análisis podemos concluir las demarcaciones claras de sus protecciones que complementan nuestra tesis.

El segundo aspecto al cual haremos referencia en este apartado de mi trabajo es el más visible de las diferencias entre estas dos figuras jurídicas, no es otra cosa que el tiempo de duración de los derechos y protección otorgada a cada una en nuestro ordenamiento jurídico, para los modelos de utilidad la protección es de 10 años mientras que para las patentes son 20 años.

El tercer aspecto que he considerado vital resaltar en este análisis es el del grado de novedad y simplicidad del procedimientos, como ya establecimos anteriormente en el presente trabajo las patentes exigen un alto grado de novedad, esta es una constante a nivel mundial y su análisis está sujeta a procesos rigurosos para su inscripción, mientras que por otro lado los modelos de utilidad contienen en esencia un grado de innovación mínimo por su origen, además de esto, es claro que el proceso de evaluación e inscripción de los modelos de utilidad es mucho más simple y directo que el de las patentes, otorgando una gran plataforma para su desarrollo (Vera Castellanos, 2022).

Sin embargo, los modelos de utilidad aun configurándose como una figura jurídica mucho más directa y simple al momento de su registro, concreción de su inscripción y su obtención protección, no ha tenido en nuestro país el desarrollo o impacto que se podría esperar, tal vez su falta de regulación o las políticas económicas orientadas a aspirar una protección más longeva en el tiempo han dejado obsoleto su alcance o al menos lo han disminuido y quitado importancia en el mercado Industrial.

El último aspecto que tendremos en cuenta en esta descomposición de ambas figuras son de manera lógica los requisitos y naturaleza de cada una de ellas, como bien remarcamos los modelos de utilidad se tratan de invenciones de carácter mecánico y menor donde prima la novedad y aplicación industrial, mientras que las patentes consisten en invenciones mucho más complicadas, y sus requisitos son los de novedad, nivel inventivo palpable y bien establecido además del de aplicación industrial.

Además de estas puntualizaciones, también considero oportuno de alguna manera establecer las diferencias entre los modelos de utilidad y los modelos industriales o mejor conocidos en nuestra regulación como diseños industriales, aunque en nuestro medio no existe una utilización amplia de estas figuras, es menester al menos dejar claro la diferencia entre estas para evitar erros de entendimiento y confusiones.

Del análisis de la normativa se concibe el diseño industrial como un bien inmateral, al dejar claro que este diseño es la expresión máxima de la apariencia particular de un producto y no el producto en sí, por lo tanto, podemos tener una concepción de diseño industrial como la creación inmateral o la apariencia del producto, mientras que los modelos de utilidad son materiales (Metke Méndez, 2002).

Los diseños o modelos industriales amparan la novedad de las formar puramente en un valor estético, de alguna manera esta sirve para hacer la imagen del producto más atractiva, por otro lado los modelos de utilidad enriquecen la utilidad no de la imagen sino del objeto como tal y además producen una modificación en el mismo que resulta en su mejoramiento, el modelo industrial produce un efecto más enfocado en los estético o decorativo mientras que los modelos de utilidad provocan un efecto práctico orientado al objeto como tal (Mitelman, 2003).

Una vez establecido claramente las particularidades de los modelos de utilidad que facilitaran su comprensión y remarcado cuáles son sus diferencias con las otras figuras industriales con las cuales se puede llegar a confundir su perfeccionamiento debido a los requisitos idénticos de cada una de ellas, pasaremos a realizar un análisis estructurado de la regulación de los modelos de utilidad en la legislación española y un posterior estudio comparativo con nuestra legislación ecuatoriana.

2.4 Análisis de la Regulación de los Modelos de Utilidad en la Legislación Española

Para el desarrollo de este punto del presente trabajo, tomaremos como referencia la ley de patentes española que fue publicada el 25 de julio del año 2015 y entró en vigor el 1 de abril del año 2017 mediante el Real decreto 316/2017 del 31 de marzo, esta ley nace a partir de la imperiosa necesidad de reformar la ley de 1986 ya que desde su nacimiento hasta la fecha de esta nueva ley su aplicación se vio afectada por la actualidad cambiante y evolutiva de la sociedad

Este cuerpo normativo establece rigurosamente la visión de su creación y su objetivo, el cual no es otro que la protección de las invenciones industriales y su desarrollo íntegro en la sociedad, siendo en su esencia dividido por 16 títulos que regulan de una manera excelentísima y con toda la visión europea las cuestiones relacionadas con la Propiedad Intelectual/Industrial, en ese contexto el apartado especiales de los modelos de utilidad es el que nos interesa por el enfoque del presente trabajo, más cabe resaltar que no es ni mucho menos el único importante de este compendio normativo

En específico nos dirigiremos al capítulo trece de esta ley titulado Modelos de utilidad, en ese sentido el Art 137 de esta ley nos denota las invenciones que podrán ser protegidas como modelos de utilidad, no son más que “las invenciones industrialmente aplicables que, siendo nuevas e implicando actividad inventiva, consisten en dar a un objeto o producto una configuración, estructura o composición de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.” dejando clara la esencia de esta figura jurídica, acto subsiguiente en el mismo artículo establece que es lo que no podrá ser protegido como Modelo de Utilidad, además de las invenciones excluidas de patentabilidad las invenciones de procedimiento y las que recaigan en material biológico y sustancias farmacéuticas

Es importante destacar la cuestión de las invenciones excluidas de patentabilidad a las cuales hace referencia este artículo, estas se encuentran claramente establecidas en esta ley y en nuestro código de ingenios de igual manera, sin embargo, la diferencia es que nuestra ley en el apartado de materia no protegible sobre los modelos de utilidad no hace referencia a estas cuestiones, si bien para un experto en el área sería relativamente claro resolver esta cuestión, ya que existe la norma expresa de adecuarse a todas las

cuestiones de patentes que fueran aplicables en los modelos de utilidad en ambas legislaciones, más cabe recalcar la diferencia entre las mismas y esta es que la ley española las menciona específicamente y con esto da una perspectiva mucho más amplia del campo de acción de un Modelo de Utilidad

Siguiendo con este análisis la ley española en su Art 138 establece los siguientes “El derecho a la protección de modelos de utilidad pertenece al inventor o a su causahabiente y es transmisible por todos los medios que el Derecho reconoce.” con esta normativa expresa si bien a primera vista de menor importancia zanja uno de los problemas más importantes que existe en el mundo jurídico, establece con claridad cuales pueden optar a los derechos que otorga esta figura jurídica y la posibilidad de trasmitirla por los medios que el derecho establece, circunstancias que en nuestro código de ingenios no establece en el apartado de modelos de utilidad y que de manera inequívoca dificulta su comprensión, estas cuestiones básicas nos las resalta y la supedita al conocimiento de normas no establecidas en el título de la figura como tal.

Cabe mencionar de igual manera que este cuerpo normativo en su Art 139 hace referencia al estado de la técnica que se tiene que tomar en cuenta en los modelos de utilidad “El estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente se ha hecho accesible al público en España o en el extranjero por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio.” y subsiguientemente de manera correcta en su Art 140 hace referencia a la actividad inventiva, puesto que una no se puede entender sin la otra, ya que “Para su protección como modelo de utilidad, se considera que una invención implica una actividad inventiva si no resulta del estado de la técnica de una manera muy evidente para un experto en la materia.” Dejando de esta manera un orden normativo lógico y coherente para la figura.

Las acotaciones anteriormente expuestas corresponden al primer capítulo del título de los modelos de utilidad, ahora pasaremos al 2 capítulo de esta ley que consiste en los procesos para su registro, publicación y oposición del mismo, constituyendo una diferencia significativa con nuestro ordenamiento jurídico que no solo no tiene establecido estas situaciones en el título de modelos de utilidad, sino que supeditan estas cuestiones al capítulo de patentes sin hacer especificaciones claras de los puntos fundamentales de su registro ni publicación

El Art 141 de esta ley instala el proceso de registro para los modelos de utilidad, detalla la presentación y contenido de la solicitud en los siguientes lineamientos “Para la obtención de un modelo de utilidad, deberá presentarse una solicitud dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas indicativa de que esta es la modalidad que se solicita” además debe contener la documentación habilitante que es la siguientes “a) Una instancia de solicitud, según el modelo oficial, dirigida al Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas. b) Una descripción de la invención para la que se solicita la protección. c) Una o varias reivindicaciones. d) Los dibujos a los que se refieran la descripción o las reivindicaciones y, en su caso, las secuencias biológicas presentadas en el formato que se establezca reglamentariamente. e) Un resumen de la invención.” en este contexto procediendo con el artículo, este recalca una cuestión fundamental “No será necesario que comprenda un resumen de la invención.” acotación especificación necesaria por la naturaleza de la figura.

Es necesario en este punto ampliar sobre el tema de las reivindicaciones, estas pueden ser definidas tal y como dispone el art 28 de esta ley “Las reivindicaciones definen el objeto para el que se solicita la protección. Deben ser claras y concisas y han de fundarse en la descripción.”

Así mismo, el mismo artículo en su segundo punto nos indica que “la documentación que contenga al menos los siguientes elementos: a) La indicación de que se solicita un modelo de utilidad. b) Las informaciones que permitan identificar al solicitante o contactar con él. c) Una descripción de la invención para la que se solicita el modelo de utilidad, aunque no cumplan con los requisitos formales establecidos en la Ley, o la remisión a una solicitud presentada con anterioridad. La remisión a una solicitud anterior debe indicar el número de ésta, su fecha de presentación y la oficina en que haya sido presentada.” preceptos concretos para su implementación en un supuesto de presentación de solicitud.

Correlativamente el art 142 de esta ley resalta el examen de oficio que se le hará a la solicitud de registro de modelo de utilidad presentada “La Oficina Española de Patentes y Marcas comprobará si la solicitud reúne los requisitos para obtener una fecha de presentación y si la tasa correspondiente ha sido pagada” en ese sentido, la ley española norma una circunstancia fundamental para este proceso “Si la faltara alguno de los requisitos necesarios para obtener fecha de presentación, se notificarán los defectos al interesado para que los subsane en el plazo establecido. La fecha de presentación será en

ese caso la del momento en que la Oficina Española de Patentes y Marcas reciba la documentación con los defectos debidamente corregidos, Si los defectos no se subsanan en plazo, la solicitud no será admitida a trámite y así se comunicará, con indicación de los motivos, al solicitante.”

De igual manera si la tasa no ha sido cancelada se notificará a la parte interesada en obtener esta protección que su cumplimiento es uno de los requisitos para su concreción, una vez pasado estos controles y admitida a trámite la solicitud presentada “la Oficina Española de Patentes y Marcas verificará: a) Si su objeto es susceptible de protección como modelo de utilidad. b) Si aquella cumple los requisitos establecidos.” además de esto el artículo es claro al detallar que La Oficina Española de Patentes y Marcas no examinará la novedad, la actividad inventiva, la suficiencia de la descripción o la aplicación industrial al tenor o límites de exigencia de las patentes. Tampoco se realizará el informe sobre el estado de la técnica ni se emitirá la opinión escrita, previstos para las patentes de invención.

Si el examen previsto para la aceptación de los modelos de utilidad presenta fallos o debilidades respecto a normativa expresa, de igual manera que en los anteriores aspectos se otorgara un plazo determinado por la oficina para subsanar estas falencias, finalizando el desarrollo del artículo con la siguientes demarcación “Se denegará la solicitud mediante resolución motivada cuando su objeto no sea susceptible de protección como modelo de utilidad o cuando persistan defectos o irregularidades que no hubieren sido subsanados. La mención de la denegación se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».”

Es claro que la legislación española es una de las referentes a nivel mundial en el trato de la Propiedad Intelectual e Industrial, el presente cuerpo normativo analizado también especifica en su Art 143 la publicación de la solicitud, en esencia si no existe motivos de denegación del trámite de su solicitud la oficina Española pondrá a disposición del público la solicitud de los modelos en el correspondiente boletín oficial con el fin de solventar la existencia de oposiciones al mismo

El art 144 es claro cuando dispone que “Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la solicitud cualquier persona podrá formular oposición, alegando la falta de alguno de los requisitos legales exigidos para su concesión, incluidas la novedad, la actividad inventiva, la aplicación industrial o la suficiencia de la descripción. No podrá

alegarse la falta de legitimación del solicitante, la cual deberá hacerse valer ante los Tribunales ordinarios.” este plazo expresamente no podrá prorrogarse.

En caso de la existencia de oposición la misma tendrá que someterse al art 145 de este capítulo el cual dispone “La oposición deberá formularse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, mediante escrito motivado acompañado en su caso de los correspondientes documentos probatorios.” en el caso de presentarse esta circunstancia la oficina comunicara al solicitante para que en el plazo reglamentariamente establecido formule por escrito sus alegaciones y modifique, si lo estima oportuno, las reivindicaciones, dando traslado a las partes de los escritos presentados por la otra, de esta manera “Transcurridos los plazos de contestación y réplica, la Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá estimando en todo o en parte las oposiciones o desestimándolas en caso contrario. La concesión del modelo de utilidad se anunciará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, poniendo a disposición del público los documentos obrantes en el expediente.”

Fuera de este proceso los recursos administrativos que se podrán presentar en contra de la concesión del modelo de utilidad, únicamente pueden ser propuestos en contra de las cuestiones que puedan ser resueltas por la Administración durante el procedimiento de registro, las partes habilitadas para poder interponer estos recursos eran únicamente quienes hayan sido parte en un procedimiento de oposición contra la concesión del registro.

De esta manera terminamos el segundo capítulo sobre los modelos de utilidad previstos en esta ley, sin duda el capítulo analizado determina con claridad el proceso que se tiene que llevar a cabo para la aceptación de una solicitud de Modelo de Utilidad, no solo encasillándose en eso amplia esta cuestión además a la oposición que se puede presentar contra la misma, transformado esta sección en una guía para la legislación Ecuatoriana que no la especifica de esta manera y regula los modelos de utilidad en un compendio normativo de 5 Artículos que en esencia y opinión personal afecta al desarrollo de esta figura.

El último capítulo de que regula esta ley sobre los modelos de utilidad hace referencia a dos cuestiones específicas, el primero es el efecto de la concesión de un modelo de utilidad y el segundo hace referencia a la nulidad de esta concesión, puntos que procederemos a analizar a continuación

El Art 148 de este cuerpo normativo contiene preceptos jurídicos referidos a la protección del titular de los modelos de utilidad, esta otorga los mismos derechos que las patentes de invención y su protección estará amparada en un lapso de tiempo de 10 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud y producirá sus efectos a partir de su publicación, por ultimo tenemos las cuestiones de nulidades respecto a los modelos de utilidad

Se enmarca claramente este apartado en el Art 149 el cual dispone lo siguientes “Se declarará la nulidad de la protección del modelo de utilidad: a) Cuando su objeto no sea susceptible de protección conforme a lo dispuesto en los artículos 137 a 140 de esta Ley b) Cuando no describa la invención de forma suficientemente clara y completa para que pueda ejecutarla un experto en la materia. c) Cuando su objeto exceda del contenido de la solicitud de modelo de utilidad tal como fue presentado d) Cuando el alcance de la protección haya sido ampliado tras la concesión. e) Cuando el titular del modelo de utilidad no tuviera derecho a obtenerlo. Si las causas de nulidad sólo afectan a una parte del modelo de utilidad, este quedará limitado mediante la modificación de la o las reivindicaciones afectadas y se declarará parcialmente nulo.”

Con estas puntualizaciones termina la regulación de los modelos de utilidad en la ley de patentes española, considerando fundamental su análisis y remarcación para ampliar el conocimiento expreso sobre este campo, las hemos plasmado en este trabajo siendo sin duda un sustento legal y una visión jurídica complementaria sobre esta figura jurídica, alejándonos de la subordinación de estos procesos en nuestro régimen jurídico a las patentes., además es fundamental remarcar que si bien considero un defecto supeditar esta figura a la regulación de las patentes su naturaleza lo permite, mas considero oportuno como el régimen jurídico español puntualizar en el ámbito neto de los modelos de utilidad cuestiones relevantes como publicación, oposición y demás., en todas las cuestiones que no se encuentren puntualizadas en este amplio desarrollo de la figura jurídica de este trabajo, se tendrá que tomar en cuenta dicha regulación para solventar los problemas que se puedan suscitar y que sea compatible .

CAPITULO 3

Análisis jurídico del Registro de los modelos de utilidad

Una vez abordado los temas y aspectos que eh considerado fundamentales para la comprensión de los modelos de utilidad y dejando claro cuál es el punto de vista que se le tiene que dar a esta figura, procedo a realizar un análisis practico con información extraídos de la unidad de patentes del SENADI con ceder en la ciudad de Quito sobre el proceso de registro de los modelos de utilidad con el ánimo de establecer un camino claro y preciso sobre determinado proceso.

3.1 Solicitud de Patentibilidad del Modelos de utilidad

En primer lugar y de manera lógica el registro de los modelos de utilidad se tiene que realizar mediante una solicitud la cual tendrá que estar dirigida a la dirección de patentes, esta solicitud en nuestro país se encontrará compuesta en esencia por las siguientes cuestiones.

El primer apartado de la solicitud está conformada por los datos de la solicitud, apartado en el cual se introducirá el tipo de patente a la cual se aspira, teniendo que especificar que efectivamente se solicita una protección concreta de un modelo de utilidad, subsiguientemente se adhiere a esta solicitud el No designado a la misma terminando con la fecha y hora de presentación, que si bien puede parecer de menor importancia en el derecho en general y aún más en la Propiedad Intelectual es de vital trascendencia para temas de protección

En una segunda instancia este proceso contendrá la Oficina que atenderá el trámite, y vale resaltar que en temas de solicitud de protección los tramites tendrán que realizarse en la Matriz ubicada en la ciudad de Quito y además se hace referencia al título de la patentes, este punto puede llevar a una confusión ya que en efecto buscamos protección para un modelo de utilidad, sin embargo, como ya analizamos anteriormente nuestro ordenamiento jurídico supedita este trámite al de patentes, por lo cual en este espacio deberá introducirse el título del modelo de utilidad, el cual tendrá que determinar de manera clara cuál es el objeto de dicha protección, fijando de manera clara la naturaleza del invento

El tercer apartado de esta solicitud está dirigido a los solicitantes, esta parte de la solicitud exigirá los generales de ley y demás cuestiones que sirvan para identificar y contactar con la persona solicitante, exigirá un tipo de identificación que puede ser Ruc o cedula, además nombre del solicitante que no necesariamente tiene que ser una persona natural sino también una persona jurídica como por ejemplo una universidad, la dirección, nacionalidad y medios suficientes para concretar una comunicación directa.

En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, establece el formulario de solicitud un sub apartado dirigido al inventor o diseñadores, y en caso de que no sea una persona jurídica solo se establecerán los datos de las personas interesadas en obtener esta protección y por último en este mismo ámbito, los datos del representante legal.

En última instancia esta solicitud contendrá un apartado que hace referencia al resumen de la invención o en definitiva la memoria o cuerpo descriptivo que aspira a obtener dicha protección, una vez realizado el análisis jurídico de este aspecto y complementándolo con el practico es claro que este es uno de los puntos más importantes y del cual dependerá la futura aceptación del modelo de utilidad

Teniendo en cuenta esto, eh realizado una breve estructura de lo que tiene que contener este punto, no es de obligatorio cumplimiento ni mucho menos única pero contiene especificaciones claras de este aspecto, se tiene que hacer referencia en primer lugar a la relación que tiene el modelo de utilidad, es decir el origen del mismo y su objeto o motivo de creación, en segundo lugar se tiene que establecer el uso que tiene dicho producto y a que área está dirigido, en tercer lugar es menester hacer referencia a su estructura, es decir cómo está compuesta y que es lo que esta incorpora, explicación que tiene que permitir sentar las bases y desglosar de la misma un posterior cumplimiento de sus requisitos de novedad y aplicación industrial .

En cuarto lugar establecer de manera concreta cual es la ventaja industrial que otorga esta invención, cuál es su forma de empleo y de ser posible explicar de manera breve cuáles son sus funciones, este es la estructura dividida en 4 puntos que yo eh elaborado y que considero aplicable y funcional para solicitar una protección de modelos de utilidad, finalmente y siendo de especial relevancia esta solicitud finaliza dándonos la posibilidad de adjuntar documentos que avalen la solicitud, considero relevante acompañar dicha solicitud para el posterior análisis de la autoridad competente de documentos de imágenes, reivindicaciones y dibujos técnicos que avalen dicha invención.

Como tal este sería el proceso de solicitud de un modelo de utilidad, establecer una diferenciación clara con el proceso de solicitud de una patente es relativamente irrelevante puesto que son los mismos apartados y el mismo modelo de solicitud, su diferencia circunstancial se encuentra en la explicación de la patente que de manera lógica contendrá otros objetos de especificación.

ahora bien, para, considero oportuno realizar un análisis netamente practico sobre una solicitud de modelo de utilidad presentada y aprobada de manera satisfactoria haciendo hincapié especialmente en la resolución de la misma, considerando fundamental el mismo para brindar información concreta y esclarecedora sobre el tema, transformado el presente trabajo en un material efectivo de información práctica.

3.2 Análisis Práctico del proceso de registro de un Modelo de Utilidad aceptado

3.2.1 Solicitud presentada a la dirección de patentes

Según la solicitud presentada al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (2018 a), se ha logrado obtener del SENADI material que es oportuno para realizar esta labor que tiene un enfoque netamente académico, bajo el número de solicitud de patente IEPI-2018-14242, se presenta en la matriz de Quito una solicitud de protección para una “Cafetera Profesional de Inducción”, esta es presentada por la Universidad Politécnica Nacional que adjunta su RUC y especifica sus generales de ley anteriormente mencionados en la explicación de solicitud de este capítulo.

Posterior a esto, se remarcan los datos y generales del inventor-diseñador del producto cumpliendo de manera correcta con este apartado referente a una solicitud de persona jurídica contemplado en el formato de solicitud, finalizando el mismo con los datos de su representante legal.

Ahora bien, aquí es importante recalcar al apartado referente a él resumen del modelo de utilidad, el mismo que en su esencia se desarrolló de la siguiente manera “Este modelo de utilidad se relaciona con el diseño y construcción de una cafetera profesional de inducción, para uso profesional e industrial, la misma que en su estructura incorpora un sistema de calentamiento por inducción para de esta forma reducir el consumo de energía eléctrica, siendo una enorme ventaja sobre todo cuando se trata del uso de

cafeteras Profesionales para el comercio. La cafetera profesional de inducción presenta dos cuerpos o circuitos: uno de calor y otro de presión. El circuito de calor comprende: una caldera (Fig. 2. D.), un sistema de calentamiento por inducción (Fig. 2. H y Fig. 3.) y un calderón (Fig. 2. I.), mientras que el circuito de presión comprende: una bomba (Fig. 2. G.), tuberías de paso directo de vapor (Fig. 2. B.), un manómetro (Fig. 2. J.), unos presostatos (Fig. 2. E.), y una Electroválvula de salida (Fig. 2. K.).”

De tal enunciado transcrito fielmente de la solicitud presentada a la autoridad competente para obtener la aceptación del modelo de utilidad se puede evidenciar el claro cumplimiento de las pautas que anteriormente establecí con la finalidad de facilitar la concreción de este punto clave.

Se hace referencia en primer lugar a la relación que tiene el modelo de utilidad, en segundo lugar se establece el uso que tiene dicho producto y a que área está dirigido, en tercer lugar hacer referencia a su estructura terminando con la explicación de cuál es la ventaja industrial que otorga esta invención, si bien he logrado establecer estos puntos que pueden configurar una guía fundamental para este apartado, no significa que sea perfecto ni único, se tiene que hacer referencia a todos los ámbitos que engloba el invento e intentar determinarlo de la mejor manera posible en orientación al cumplimiento de sus requisitos

En la misma solicitud se agregan los documentos que se acompañan a la misma que de manera acertada complementan la explicación transcrita anteriormente, se adjuntan a esta solicitud “documento de imágenes, Comprobante de tasa de Mantenimiento, Memorias técnicas, las Reivindicaciones, Dibujos y una Declaración Juramentada.” esta exposición es perfecta para darnos una idea de cómo iniciar el trámite de una manera coherente con vistas a el posterior análisis de su aceptación o denegación, se tiene que adjuntar documentos que expliquen la naturaleza y funcionamiento de la invención.

3.2.2 Resolución de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual Unidad de Gestión de Patentes

Prosiguiendo con el análisis práctico de una solicitud de modelo de utilidad nos toca exponer sobre el análisis realizado por la dirección nacional de Propiedad Intelectual referente a la solicitud presentada, en este sentido, con “Resolución No. 466-UGP-

SENADI” se lleva a cabo el siguiente razonamiento jurídico. (Dirección Nacional de Propiedad Industrial Unidad de Gestión de Patentes, 2023)

La resolución está conformada en primer lugar por lo antecedentes los cuales hacen un breve resumen sobre la fecha en la cual se presenta la solicitud, posteriormente hace referencia a que una vez cumplidos con los requisitos formales de la solicitud que hacen referencia al procedimiento se prosigue con la publicación de esta en la Gaceta de la Propiedad Industrial con el No. 650

El 15 de febrero de 2023, la unidad de Patentes notifico al solicitante sobre el primer examen de patentibilidad versaste sobre las reivindicaciones, que determinaron que efectivamente “Las reivindicaciones 1 a 8 poseen novedad, Las reivindicaciones 1 a 8 tienen nivel inventivo, Las reivindicaciones 1 a 8 son susceptibles de aplicación industrial, sin embargo, Las reivindicaciones 7 y 8 presentan falta de claridad en su sistema de unidades”

En fecha 06 de abril de 2023, la parte solicitante responde a la observación hecha por la autoridad competente y adjunta modificaciones a las reivindicaciones originales presentando un pliego de estas, con estos antecedentes la dirección nacional de Propiedad Industrial procede a resolver la misma considerando lo siguiente

Considerando el artículo 85 del Código de Ingenios que expresa: “Se protegen los derechos intelectuales en todas sus formas, los mismos que serán adquiridos de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es parte y el presente Código. Los derechos intelectuales comprenden principalmente a la propiedad intelectual, y los conocimientos tradicionales. Su regulación constituye una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos.”

Y que, en el trámite de concesión de patente de invención, el artículo 48 de la Decisión Andina 486, establece: “Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará”; se procede a remarcar los siguientes puntos

3.2.2.1 Examen Definitivo de la resolución

La presente resolución en el apartado de examen definitivo determina con claridad en primer lugar problema, que no es más que la solución de la solicitud de patente, en segundo lugar, los documentos del estado de la técnica y finalmente realiza un análisis del cumplimiento de los requisitos expresos de esta figura jurídica, todas estas cuestiones fundamentadas en los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Decisión Andina 486 que ya se ha mencionado en el presente trabajo

Empecemos por el primer punto que remarque anteriormente, la solución de la solicitud de patente de modelos de utilidad, en este apartado se especifica que “En el mercado existen un sinnúmero de cafeteras familiares, de uso doméstico y/o de uso profesional, que solamente utilizan un sistema de calentamiento por níquelinas o resistencias eléctricas, siendo éste un gran problema a la hora de medir el consumo de energía eléctrica., el presente modelo de utilidad incluye el diseño y construcción de una cafetera profesional de inducción, como una alternativa para la preparación del café, siguiendo un mecanismo de funcionamiento sencillo donde se incorpora un sistema de calentamiento por inducción, generando una reducción en el consumo de energía eléctrica.”

Es claro que la dirección realiza un análisis del mercado en el cual puede encajar el producto que está optando a la protección, teniendo en cuenta este factor, es fundamental que el invento que se presenta tenga una clara determinación y división de los productos cotidianos que satisfacen la misma necesidad, es decir tiene que implementar una nueva dimensión en su utilidad y funcionamiento.

Cualquier invento o principio de idea que aspire a conseguir la protección de un modelo de utilidad debe tener en cuenta este apartado, enmarcar su desarrollo con vistas a permitir que la autoridad competente pueda realizar un examen concreto del producto del cual se desprenda esta nueva dimensión que alcanza el producto, que si bien parta de una base ya creada sus particularidades lo diferencien de los demás permite efectivamente que se considere un modelo de utilidad

En segundo lugar, esta resolución hace referencia a los documentos del estado de la técnica, en este punto la dirección nacional de Propiedad intelectual realiza una búsqueda en su base de datos tanto nacional como internacional para comprobar si

efectivamente este modelo de utilidad no se haya fundamentado en información y conocimientos que se encuentren a disposición del público, lo cual permitirá posteriormente establecer de manera correcta el cumplimiento de sus requisitos

Para finalizar con este análisis estructurado de los puntos de vista que toma en cuenta el SENADI antes de otorgar la protección de un modelo de utilidad, pasaremos a ampliar el análisis que realiza la autoridad competente sobre los requisitos que exige dicha figura industrial, en ese sentido empieza en primer lugar con el requisito de novedad, en el presente caso se hace referencia al primer examen de patetibilidad realizado a la solicitud expresando que “el nuevo pliego reivindicatorio que no son otra cosa que explicaciones y descripciones argumentadas del invento presentado por el solicitante, no modifica el alcance de las reivindicaciones originales, por ende, se ratifica la existencia de novedad.” por ende este requisito tendrá como punto de partida las reivindicaciones que se adjunten a la solicitud, estando en este apartado la clave para el cumplimiento de este requisito

Es válido recalcar que complementariamente se tome en cuenta en este punto la normativa y doctrina que se ha explicado en referencia a este requisito en el capítulo anterior para su correcto cumplimiento, puesto que en esta resolución los expertos en el área hacen referencia a términos muy concretos y su entendimiento dista mucho más haya que de un simple análisis

En segunda instancia de esta parte final de análisis jurídico se lleva a cabo un análisis sobre el requisito de nivel inventivo, si bien sabemos que este no es de obligatorio cumplimiento por la naturaleza de la figura industrial, puede evidenciarse en muchas ocasiones, en este punto la dirección nacional de propiedad intelectual realiza un análisis enfocado netamente en el cumplimiento del Art 18 de la Decisión Andina 486 y versa su análisis nuevamente en las reivindicaciones adjuntadas a la solicitud ratificándolas nuevamente

y en tercer lugar se realiza el análisis de la aplicación Industrial que tiene que ser susceptible de dicho invento, en este sentido se especifica que “Se reconoce que las reivindicaciones 1 a 8 son reproducibles industrialmente por lo que cumplen con el artículo 19 de la Decisión Andina 486.” sin dar un mayor punto de vista del mismo punto, sin embargo, esta resolución nos permite establecer la base normativa que toma en cuenta la autoridad competente para aprobar dichos requisitos, remarcando claramente la

importancia de la explicación y resumen del invento, denominándolo personalmente como el acto más importante para la aceptación de la solicitud.

En este contexto la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resuelve “Conceder la protección como patente de invención a la solicitud IEPI-2018-14242 denominada “Cafetera Profesional de Inducción”, solicitada por la ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL en base a las reivindicaciones 1 a 8 presentadas el 06 de abril de 2023.” además “Dispone se proceda a la emisión del título respectivo, previo al pago de la tasa correspondiente, establecida mediante Resolución No. 002-2019-DG-NT-SENADI, que contiene la Codificación del Régimen de Tasas y Tarifas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, por los actos y servicios que brinda a los usuarios, por un valor de USD 136,00 (ciento treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América), concediéndose para tal efecto el plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 153 de la Ley de Propiedad Intelectual, el mismo que se contará desde la notificación con la presente Resolución.” cuestión netamente solemne para otorgar el título y consigo la protección de un modelo de utilidad

3.3 Puntos relevantes del análisis realizado por la dirección nacional de Propiedad Intelectual para la aceptación del modelo de utilidad

Después de haber revisado íntegramente la resolución de la solicitud de modelo de utilidad presentada ante la unidad de patente puedo resaltar la relevancia de los siguientes puntos que yo eh considerado vitales para cumplir con todos los parámetros que analiza la dirección nacional de propiedad intelectual antes de otorgar o negar la protección y que lógicamente se cumplen en el caso anteriormente mencionado.

Empecemos por el primer cuerpo que es la solicitud que se presenta, en este sentido después de haberla revisado claramente el factor que posteriormente más influyo en la aceptación de este modelo de utilidad fue el resumen o explicación de la invención, es menester al momento de presentar dicha solicitud realizar correctamente las reivindicaciones que se acompañaran al invento aspirante a la protección, las formas y los métodos de hacerlo son amplios, sin embargo, este análisis me permite llegar a la conclusión que una errónea descripción del producto o incompatibilidades del mismo con

el posterior análisis del tribunal al momento de su aplicación pueden llevar a la negación de dicho proceso.

Como segundo punto en este cuerpo, es claro que tenemos que hacer mención a las formas de probar las especificaciones antes mencionadas, los documentos que se tiene que acompañar a la solicitud tiene que ser en su defecto pertinentes para explicar cada una de las funciones o composiciones del objeto en cuestión, cualquiera que sea la naturaleza del invento este tiene que estar correctamente determinado y dicha determinación o explicación tiene que estar acompañada del material para probarlo

Refiriéndonos netamente al segundo cuerpo antes expuesto que obedece a la resolución del tribunal podemos resaltar los siguientes aspectos, siguiendo la constante de la correcta explicación del objeto representada en las reivindicaciones que se presentan, tenemos que tener en cuenta el primer examen realizado por la dirección nacional de propiedad intelectual, el cual si bien no es concluyente otorga las pautas que se tienen que seguir para aprobar el examen final, en el caso en concreto después del primer examen el solicitante modifico las reivindicaciones y presente un nuevo pliego de ellas, orientándolas a unas mucho más técnicas y detalladas

El segundo punto que me veo en la obligación de remarcar es el examen previo a la resolución que hace determinada autoridad, puesto que, si bien la naturaleza de la figura da como resultado productos que ya se encuentran establecidos en el mercado, este examen determina que si el alcance de este nuevo artefacto abarca una necesidad o función que los demás no alcanzan.

El tercer punto que puedo resaltar de la resolución es la búsqueda que la dirección realiza en su base de datos tanto nacional como internacional para identificar si se encuentran similitudes significativas con otros objetos o inventos, por lo cual se torna obligatorio realizar un correcto examen del campo comercial e industrial antes de optar a solicitar la protección del producto, este paso nos permitirá identificar ciertamente si la inversión en el mismo es acertada o en su defecto si sería un grave riesgo.

El último punto que resaltare es el análisis que realiza la autoridad competente en relación a los requisitos establecidos en nuestra normativa, que si bien en la presente resolución no tiene mayor profundidad puesto que se determina que cada uno se cumple en la práctica es esencial entender cada uno de ellos, en este caso en concreto se fundamentaron netamente en la decisión de la comunidad andina 486, por lo cual remarco

tener en cuenta este compendio normativo que ya se encuentra mencionado anteriormente en este trabajo a manera de complemento del código de ingenios, que en esencia dicen lo mismo pero que su lectura puede complementar aún más aspectos como el estado de la técnica para el requisito de novedad o el tema de las reivindicaciones para la correcta especificación de la idea,. Estos son algunos de los aspectos que considero tiene mayor relevancia y los cuales se tiene que tomar en cuenta al momento de presentar una solicitud y aspira a una resolución positiva de la misma.

3.3 Análisis Práctico del proceso de registro de un Modelo de Utilidad negado.

Con el fin de determinar de manera totalmente completa este análisis en el presente caso, procederemos a realizar un contraste con una solicitud de modelo de utilidad negada por la dirección nacional de propiedad intelectual a fin de remarcar los erros que se cometieron y obtener una perspectiva completa de este trámite, en este análisis se intentara remarcar los puntos que la autoridad competente ha considerado incompletos para su resolución negativa. (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, 2018)

la solicitud que procederemos a analizar esta signada con el No SENADI-2018-59585, referente a una solicitud de modelo de utilidad presentada el día 07 de agosto de 2018 a la dirección nacional de patentes con matriz en quito, solicitando la protección de dicha figura jurídica para una Maquina para Termoformado con clasificación internacional A63, dicha solicitud es presentada en conjunto por Víctor Santiago López y Enrique Israel López, datos obtenidos directamente de la unidad de patentes con fines netamente académicos

El resumen o explicación del modelo de utilidad expresamente manifiesta lo siguiente “La patente de modelo de utilidad motivo de la solicitud consiste en una maquina termo formadora hecha a base de madera de tamaño pequeño y fácil de transportar a cualquier lugar, pudiéndose hacer también en diferentes tamaños y con otros materiales, pesa aproximadamente 15 kilos y funciona con 110 volts de electricidad, ideal para la elaboración de manualidades y artesanías en fomi,”

Como se puede desprender del resumen antes transcrito y teniendo en cuenta la estructura que esta cuestión tiene que seguir concretada en el presente trabajo

anteriormente en base específico del análisis de este apartado en una solicitud aceptada, se denota claramente que en el primer punto referente a la relación que tiene el modelo de utilidad no cumple a cabalidad dicho lineamiento, pues contiene una explicación débil del origen del producto, el motivo de su creación y sobre todo el aspecto al cual está dirigido siendo el mismo muy general y escueto considerando que es el punto eje de la solicitud

Haciendo referencia al segundo punto de la estructura establecida que hace referencia a el uso que tiene dicho producto y a que área está dirigido este se cumple parcialmente, pues si bien en primera instancia se establece el uso de dicho producto no se toma en cuenta la profundización del área al cual este va dirigido y el impacto novedoso que tendría en la misma

El tercer punto de la estructura recomendada hace referencia a la estructura y composición del objeto o invento, la cual directamente no se explica y solo se agrega a los documentos anexos al documento reivindicaciones y dibujos sin una determinación clara del área que desarrollara cada uno, el cuarto punto hace referencia a la ventaja industrial que este invento podría otorgar al mercado, en esta instancia se tiene que esbozar a breves rasgos la misma para posteriormente concretarla en el desarrollo del

Finalmente, el último punto que se debe tener en cuenta son los documentos que se anexan a la misma que sustentaran las explicaciones dadas, en este caso se agrega la paga de la tasa establecida, Reivindicaciones y Dibujos cumpliendo este punto, aunque sería válido agregar memorias técnicas y documentos de imágenes

De la misma manera existe ya la resolución de la solicitud signada con el No. 141-2022-UGP-SENADI emitida en Quito el 25 de mayo del año 2022 por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales la cual en su esencia expone lo siguientes., el primer examen de patentibilidad realizado por dicha entidad expone “Se concluye que en virtud de la existencia del documento D4 como arte previo, el cual revela las mismas características técnicas, la forma y elementos de la máquina termo formadora indicada en el presente modelo de utilidad, dicha máquina no tiene novedad por lo tanto no cumple con el artículo 16 de la Decisión Andina 486.”

Además expone de igual manera después de la efectiva búsqueda en su base de datos nacional e internacional del mercado que “se puede determinar que la máquina mencionada en la presente invención con todas las propiedades y funciones que el

solicitante indica, ya han sido reveladas en un vídeo de YouTube y no presentan ninguna ventaja técnica con respecto a lo encontrado.” criterio claro que se presagiaba en el análisis previo de la solicitud en base a la estructura de exposición del invento elaborado en este trabajo, lo cual refuerza aún más dicha esquema otorgado orientado a la correcta explicación del objeto.

Se hace hincapié en la resolución que una vez emitido el primer examen de patentabilidad y notificado correctamente a las partes solicitantes las mismas no han realizado modificaciones ni adecuaciones según el criterio emitido siendo textual la siguiente afirmación “El solicitante no ha dado contestación al primer examen de patentabilidad.”, lo cual también fue un punto devastador para las aspiraciones del solicitante y encamino la denegación de la solicitud

Por todo lo expuesto, tomando en consideración que en primer lugar la parte solicitante realizo una tenue especificación del objeto, que los archivos adjunto a la solicitud no pudieron probar que el invento cumpla con los requisitos establecidos para otorgar la protección de los modelo de utilidad, que luego de la investigación en la base de datos nacional e internaciones para parte de la dirección se encontraran coincidencias con otros objetos que cubrirán las mismas necesidad que este y que no se haya tomado en cuenta las observaciones y cambiado o modificado las reivindicaciones, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, resuelve denegar la protección de patente con naturaleza de modelo de utilidad y archivar dicho proceso.

Con este análisis realizado en el presente segmento se han abordado los puntos fundamentales para el registro de un modelo de utilidad, se ha dado la estructura específica de la solicitud para un modelo de utilidad, se ha realizado un esquema funcional para la correcta especificación del invento orientado a un análisis positivo del tribunal al abordar cada uno de los puntos que se trataran posteriormente y que son vitales para su aceptación o no, se ha procedido a analizar un proceso entero de aceptación de patente de modelo de utilidad remarcando cada una de sus áreas relevantes y de igual manera un proceso negado de patente de modelo de utilidad remarcando sus errores, dicho análisis se ha basado expresamente en la solicitud presentada a la unidad de patentes y a la resolución emitida de la dirección nacional de propiedad intelectual, con lo cual considero oportuno dicho estudio.

CAPITULO 4

La Observancia De los Derechos en la Propiedad

Intelectual

Teniendo en cuenta que en el presente trabajo se trataron aspectos como el origen de los modelos de utilidad, sus requisitos, su configuración, los derechos que esta figura jurídica otorga y el proceso de su registro y aceptación en la Secretaria Nacional de Propiedad Intelectual es menester adjuntar al mencionado compendio de temas el apartado de protección que el derecho de propiedad intelectual otorga a sus distintas figuras y las particularidades de dicha protección.

En ese contexto podemos afirmar que los procedimientos de observancia en Propiedad intelectual son derechos subjetivos reconocidos por el estado en favor de los particulares, los cuales puede activar dicha facultad recurriendo a estos procedimientos en circunstancias en las cuales se vea afectado o menoscabado la protección jurídica otorgada por dicha rama del derecho a manos de un particular o el estado (Solorio, 2010).

La existencia estable de procedimientos para la protección de derechos intelectuales tiene distintas bases. En los Convenios de París y Berna se prevén determinadas medidas de observancia, también en relación con las importaciones infractoras de las normas pertinentes, sin embargo, la más importan de estas es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio celebrado el 15 de abril de 1994, y entrando en vigor el 1° de enero de 1995, el mismo que se basa en los sistemas multilaterales existentes para la protección de los diversos derechos de propiedad intelectual que abarca, y recoge disposiciones sustantivas de los principales instrumentos internacionales de protección de la propiedad intelectual. (Organización Mundial del Comercio, 1995)

Este acuerdo en su máxima expresión contiene diversas secciones o títulos como tales, el primero hace referencia a las disposiciones básicas y a los principios generales entre los cuales se puede subrayar el trato a la nación más favorecida o el principio de agotamiento de los derechos que en esencia expresa que no se hará uso de ninguna de las disposiciones de este acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual interna., el segundo título de este acuerdo hace referencia a las

Normas Relativas a la Existencia, Alcance y Ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual, individualizando los campos de derechos de autor-conexos y de derechos Industriales

El tercer título de este acuerdo es el que realmente tiene relevancia y relación directa con mi presente trabajo de titulación el cual versa sobre la observancia de los derechos de propiedad Intelectual, eh considerado valido que como paso previo a analizar el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre este aspecto proporcionar un contexto amplio sobre este aspecto, lo cual lo lograre efectivamente con el análisis de este título del presente acuerdo.

Según el análisis de la Organización Mundial del Comercio (s/f), la primera sección de este título hacer referencia a la obligación generales otorgar los medios efectivos para permitir que los particulares que se vean afectados puedan activar dicha observancia, en esencia esta es la interpretación de la primera sección, ahora bien, la segunda sección de este título hace referencia a los procedimientos que se tiene para activar esta observancia, se nos especifican dos en específico el procedimiento civil y el procedimientos administrativo, el acuerdo explícitamente dispone en su art 42 que se tendrá que poner en disposición estos procedimientos judiciales.

También se hace referencia a las pruebas, en específico que las autoridades judiciales están facultadas para ordenar que cuando una de las partes haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones y dicho proceso que se encuentre bajo el poder de la parte contraria, esta aporte dicha prueba y que si se deniega sin motivos solidos ni fundamentados este acceso se faculta a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas en relación a las reclamaciones o alegaciones presentadas

Continuando con el análisis de esta sección, en la misma también se hace referencia a los perjuicios, en su art 45, mandando claramente que Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido, además se podrán añadir los honorarios de los abogados defensores. Además, establece que las autoridades estarán facultadas a ordenar retirar del circuito de comercio la mercancía infractora para velar por el derecho de los titulares afectados

Además dispone expresamente en su art 47 que salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución, es evidente que el presente acuerdo es el más completo en razón de protección de la propiedad intelectual, sus preceptos son fuente de razonamiento que se tienen que tomar en cuenta en el desarrollo de un proceso judicial y enfocan distinto aspectos que pueden solicitarse en el proceso, transformando a este acuerdo en fuente de información primaria sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual y por ende Industrial. (Organización Mundial del Comercio, s.f)

Siguiendo con el análisis de este título del acuerdo en su sección tercera establece claramente las medidas provisionales aptas en este tipo de procedimientos, es así que el art 50 dispone que las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a “evitar que se produzca la infracción, que la mercancía ingrese al circuito del mercado y preservar la prueba”, las autoridades podrán adoptar estas medidas aun sin haber oído a la parte contraria en particular cuando exista una alta probabilidad de los supuestos resaltados, existiendo en estos casos la obligación de notificarla de manera directa y efectiva como acto subsiguiente

De igual manera En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

Para terminar con este análisis del el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio expondremos la 4 sección de su tercer capítulo referente a la observancia de derechos intelectuales la cual hace referencia a medidas de frontera, en su art 51 dispones “se dotarán de procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito” esto con miras a que suspenda el

despacho de dicha mercancía, además también dispone la misma acción ya no únicamente para derechos de autor sino que la amplía a todos los derechos de propiedad intelectual adjuntando a esta disposición los modelos de utilidad. (Organización Mundial del Comercio, s.f)

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio significó un gran avance para la protección de los derechos de propiedad industrial, si bien este se encuentra dirigido a un enfoque relacionada a los derechos de autor, su creación extendió por defecto dichas disposiciones a las demás figuras jurídicas del derecho de propiedad intelectual creando de esta manera un precepto que permitió sentar las bases de la estructura de la observancia de los derechos de propiedad industrial.

Ahora bien, después de haber dado precisamente un contexto general de lo que es la observancia de derechos intelectuales, cuáles son las vías judiciales con las cuales el particular afectado cuenta y en general cuales son algunas de las acciones más importantes para cesar este tipo de afectación, pasaremos a analizar ya en profundidad la observancia de derechos intelectuales en nuestro ordenamiento jurídico

4.1 Los principios de la observancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos que recurrir una vez más al código de ingenios, el cual como anteriormente se ha mencionado si bien comete un error fatal al supeditar la figura jurídica de los modelos de utilidad a la de las patentes, tenemos que hacer de igual manera mención que es un compendio jurídico que regula de una manera excelente la observancia de los derechos de propiedad industrial

el mismo en su título séptimo hace referencia a la observancia, en primera instancia se especifican algunos de los principios generales que sirven de sustento a la observancia de los derechos en propiedad Industrial y que son de obligatoria supervisión en la existencia de conflictos, en primer lugar hace referencia al “conflicto de la competencia” principio que dispone que en el caso de existir identidad de personas y derechos controvertidos en el trámite judicial y administrativo la competencia de la causa radiara en el juez que haya conocido primero dicha sustanciación

Otro principio de obligatoria observación es el de la “inversión en la carga de la prueba en patentes de procedimiento” y el de “protección al sector empresarial” el cual establece que En todo proceso o diligencia que involucre secretos empresariales, la autoridad respectiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger dichos secretos

Otro Principio que es válido recalcar es el de indemnizaciones u reposiciones como tal, como tal cualquier titular del derecho de propiedad intelectual que se encuentre plenamente reconocido podrá solicitar una indemnización en contra de una persona u organización que intente de alguna manera introducir en el giro del comercio materia o productos que no sean de su autoría y que menoscaben su derecho.

las inspecciones en materia de protección de derechos intelectuales se realizaran con el objetivo explícito de comprobar la presunta infracción de los derechos, tendrán que seguir las siguientes directrices establecidas en el código de ingenios, al momento de la diligencia se notificara al presunto infractor, además la autoridad nacional competente tendrá que solicitar la autorización para que los servidores competentes realicen allanamientos de información, dicha autorización deberá ser conferida explícitamente por el juez competente indicando la jurisdicción en la cual se aplicaran, además tal y como dicta nuestra normativa se podrán otorgar medidas cautelares al inicio del proceso siempre que se acredite su legitimidad del derechos

Las medidas cautelares tal y como dicta el art 566 “se aplicarán sobre los productos resultantes de la presunta infracción y los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometerla. De tratarse de una presunta infracción a derechos de autor o derechos conexos, las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.”

Además de estos es obligatorio hacer referencia al “principio de vía judicial” el cual establece claramente que El ejercicio de la observancia en sede judicial prevista en el capítulo anterior se tramitará en procedimiento “Sumario” de conformidad con las prescripciones del Código Orgánico General de Procesos y el de “Competencia en materia de propiedad intelectual” que establece que a más del juez en trámite sumario también será competente para conocer dichas causas los jueces del lugar en el que se hubiere cometido la infracción o dónde se adviertan los efectos de la misma.

Y a manera de complemento las acciones en vías administrativas que establece claramente que el titular de un derecho protegido u otra persona legitimada al efecto podrán entablar acciones administrativas contra cualquier persona que infrinja los derechos correspondientes. Podrá, además, accionar contra las personas que ejecuten actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

ahora bien después de haber analizado de manera breve ciertos principios fundamentales de la observancia en el sistema jurídico ecuatoriano y el acuerdo anterior a este capítulo estamos en la condición de aceptar la afirmación hecha por Cabanellas, “hay muchas circunstancias en las cuales el titular de los derechos de propiedad intelectual debe iniciar las acciones pertinentes en contra del infractor de sus derechos, a fin de detener la violación y poder evitar futuros perjuicios: aunque en algunos países el medio más adecuados sea la denuncia penal, en otros, los medios civiles son los más adecuados para detener la infracción y al infractor” (Cabanellas de las Cuevas, 2001)

En nuestro país en específico existen dos procedimientos explícitos dirigidos a la observancia de dichos derechos los cuales se establecen claramente en el código de ingenio, uno es el procedimiento judicial y el otro es el procedimiento administrativo, existiendo incluso sanciones por la vía penal para dichas violaciones, otorgando de esta manera instrumentos eficaces para lograr dicha protección de derechos, sin embargo estos procedimientos serán explicados más adelante, en ese contexto es menester adjuntar a este análisis jurídico en primer lugar los tipos de observancia que existen

4.2 Clases de observancia

En concordancia con nuestro código de ingenios tenemos dos tipos de observancia como tal, la primera es la observancia positiva y el segundo de manera lógica es la observancia negativa, ambas se encuentran bien reguladas en el capítulo de procesos judiciales en materia de propiedad intelectual.

4.2.1 Observancia positiva

Empezarnos este análisis en primer lugar por la observancia positiva o también conocida como acción por infracción, esta observancia es aquella en la cual el titular del

derecho de propiedad intelectual que se encuentre plenamente reconocido puede entablar acciones judiciales en contra de cualquier persona que haya vulnerado el vínculo de protección que otorga la propiedad intelectual, pero además la peculiaridad de esta observancia es que también permite iniciar dichos tramites contra aquellas personas que de una u otra manera con su manifiesto actuar pongan de manifiesto una futura o tentativa infracción.

En esta observancia, tal y como lo manifiesta el código de ingenios, se podrá solicitar diligencias preparatorias que permitan el reconocimiento de pruebas que verifiquen el actuar del infractor y providencias preventivas en toda su clasificación de conformidad a la norma general de proceso precisamente para evitar el supuesto de la vulneración de los derechos otorgados

4.2.2 Observancia negativa

La observancia negativa a diferencia de la positiva es aquella que está orientada a la ejecución de acciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual, esta acción puede ser dirigida tanto a personas naturales como jurídicas y cualquier tipo de asociaciones relacionadas con esta área. (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, s.f. a)

Complementando esta visión de la acción, nuestro código de ingenios resalta en su art 552 que “Cualquier persona podrá entablar ante el juez competente una acción para conocer sobre la licitud de sus actos, previos, actuales o futuros. Esta acción será interpuesta respecto de los derechos de propiedad intelectual de un tercero, con excepción de los signos distintivos.”

4.3 Observancia en el Procedimiento Judicial

Tal y como se ha hecho referencia anteriormente y en concordancia con nuestra normativa en el capítulo segundo del título de observancia de nuestro código de ingenios se detalla claramente los procesos judiciales en materia de propiedad intelectual y su primera sección es la referente a principios generales de sede judicial la que a continuación desglosaremos.

Las acciones en vía judicial que aspiren a activar la observancia de derechos de propiedad intelectual en su más amplia concepción en sede judicial por normativa expresan en el art 547 deberán tener su tratamiento en el procedimiento sumario, dicho procedimiento contiene entre sus características principales y general es que es un trámite muchas más rápido y abreviado, además se desarrollan en una sola audiencia. Su característica particular es que expresa la especialidad de la materia, es decir, que no es para todas, sino para las especialidades expresamente previstas en el Código para procedimientos concretos y que requieren tratamiento ágil. (Defensoría Pública, 2015)

En este procedimiento existe la obligación de verificación de información de la existencia del derecho que se busca proteger, para cumplir este principio la autoridad judicial podrá requerir dicha información a la Secretaria Nacional de propiedad intelectual la información respectiva previo a su actuar. Además, todas las demás pormenorizaciones de este proceso tendrán que sujetarse a la normativa expresa del trámite sumario establecido en el Código Orgánico General de Procesos, por lo cual existe claridad en su desarrollo.

Además de los jueces competentes en vía sumaria, también serán competentes para sustanciar este proceso los jueces del lugar en el que se hubiera llevado a cabo la infracción tal y como manda el art 549, y en el caso de existir y comprobar el abuso del derecho, el juez se encontrará con plena potestad para a petición de parte ejecutar el cumplimiento de funciones de monitoreo y sanciones para reprimir dicho abuso

4.4 Observancia en el procedimiento administrativo

Continuando con el análisis de los procedimientos el art 554 del código de ingenios dispone que “el titular de un derecho protegido u otra persona legitimada al efecto podrá entablar acciones administrativas contra cualquier persona que infrinja los derechos correspondientes. Podrá, además, accionar contra las personas que ejecuten actos que manifiesten la inminencia de una infracción.”

En este procedimiento los peritos dirigidos a realizar informes que hagan palpable la violación de derechos intelectuales serán nombrados de entre los inscritos de la nómina correspondiente del consejo de la judicatura, pero además tal y como versa en el art 556 se brinda la posibilidad de designar un profesional que cuente con la experticia necesaria en la materia respectiva para asegurar la observancia del derecho

Al aplicar esta vía judicial para la protección de derechos de propiedad intelectual se aplicarán el reglamento correspondiente y subsidiariamente las normas generales de los procedimientos administrativos, las cuales son de obligatorio cumplimiento para que dicho proceso de observancia tenga validez plena y produzca efectos plenamente

En este procedimiento expresamente tal y como dicta el art 561 “Se podrá exigir al actor, atentas las circunstancias, que constituya fianza u otra garantía suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. El reglamento correspondiente determinará las condiciones que deberán reunir la fianza o garantía, cuyo monto deberá ser proporcional al posible impacto económico, comercial y social generado por la medida, de conformidad con el reglamento respectivo. Las solicitudes de medidas cautelares tendrán el carácter de reservadas y deberán calificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.”

El presunto infractor podrá presentar sus argumentos de defensa en el presente trámite administrativo en los términos establecidos en el art 568 se podrá “presentar sus argumentos de defensa, las pruebas de descargo, y de ser necesario, solicitar se convoque a audiencia, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que ordene la inspección o requerimiento de información.” además la autoridad administrativa analizará la pertinencia de llevar a cabo la audiencia según los elementos de convicción

Vencido los términos expresos en el párrafo anterior o realizada la audiencia mencionada, la autoridad nacional competente en materia dictará resolución motivada. avocando de esta manera el principio de motivación, además en la misma resolución se establecerá el destino de las mercancías o productos que hubiesen sido retirados de los circuitos comerciales de conformidad con la normativa correspondiente al art 569 del código de ingenios.

Por último, haremos referencia a las indemnizaciones por daños y perjuicio por revocatoria de medidas cautelares y compensaciones por infracciones, para la indemnización por revocatoria de medidas nos sujetaremos al art 570 que dispone “En los casos en que las medidas cautelares sean revocadas o queden sin efecto por causa imputable al solicitante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad intelectual, la

parte contra la cual se inició el proceso administrativo podrá demandar al actor, el pago de la indemnización de daños y perjuicios así como de las costas procesales.”

Y para finalizar la compensaciones tendrán que dictarse en concordancia con el art 571 del mismo código que expresamente dispone” En el caso de utilización de derechos de propiedad intelectual, sin autorización del titular, por parte del Estado o de un tercero autorizado por el Estado, la autoridad judicial competente o la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, podrá restringir las acciones o recursos contra tal utilización, al pago de una compensación, cuyo monto será fijado por el órgano que adoptó la medida.”

De esta manera se han abordado correctamente los dos procedimientos establecido en nuestra normativa de manera expresa para la protección de los derechos intelectuales, sin embargo, eh considerado oportuno tratar algunos trámites que si bien que no se hace referencia en la normativa de observancia de manera directa y no entran en la categoría de procedimientos como tal, son de gran relevancia., los cuales pueden denominarse como tramites institucionales de la secretaria nacional de derechos intelectuales

4.5 Tramites institucionales del Servicio Nacional de protección de propiedad intelectual

Como anteriormente hemos mencionado, este tipo de trámites no se pueden considerar procesos como tales, sin embargo, podría decirse que su fin es el mismo, preservar derechos intelectuales que ya se han otorgado de manera correcta y se encuentran plenamente reconocidos.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 03 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, este ente tiene la potestad de sustentar tramites que estén dirigidos a preservar un derecho intelectual, los que a continuación analizaremos, siendo específicos en el área de propiedad Industrial que es materia del presente trabajo. (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, s.f. b)

4.5.1 Acción de medidas de frontera de Propiedad Industrial

Como se puede desprender de su denominación, es un trámite orientado a producir efectos de suspensiones aduaneras para precautelar el derecho otorgado de Patentes, Modelos Industriales o modelos de utilidad y en general de Propiedad industrial y de cierta manera evitar que el producto plagiado o infractor pueda entrar al giro del mercado.

Por su naturaleza este trámite podrá estar dirigido en contra de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado y cualquier tipo de asociaciones relacionadas con actividades de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación; que deseen gestionar cualquier tipo de derecho intelectual., de igual manera los documentos habilitantes para este trámite serán la solicitud física en la institución, el pago efectivo de la tasa establecida y los documentos que prueben de manera efectiva la titularidad del dicho derecho. (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, s.f. c)

Este trámite institucional como tal tiene una particularidad, se encuentra también regulado en el Código orgánico de la Economía social de los conocimientos o también denominado código de ingenios en su art 575 el cual manda “ El titular de un registro de marca o derecho de autor que tuviera evidencia suficiente para suponer que se va a realizar la importación o exportación de mercancías que lesionen su derecho sobre su marca o su derecho de autor, podrán solicitar a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales suspender esa operación aduanera.”

Esta concepción se puede ampliar también a la de derechos industriales tal y como se prevea en los trámites institucionales de la autoridad competentes, una vez interpuesto la solicitud antes detallada se podrá disponer la suspensión de la actividad aduanera relacionada con la solicitud y el objeto de la controversia, en el presente tramite las autoridades competentes tal y como lo fundamenta la norma en su art 578 podrán disponer medidas cautelares siempre y cuando se entable una fianza para dicho actuar que como es lógico perjudica de manera directa al sector comercial.

Se podrá de igual manera solicitar por parte del titular del derecho afectado a la autoridad competente en materia aduanera una inspección de la mercadería infractora que tendrá que pasar filtros de autenticidad para poder entrar al giro del mercado, caso contrario podrá ser decomisada y como analizamos en los principios de la observancia de derechos intelectuales se podrá solicitar una indemnización y en caso de determinar plenamente la sanción cometida tal y como dispone el art 581 del código de ingenios se ”sancionará al

infractor con una multa de entre uno coma cinco salarios básicos unificados, hasta ciento cuarenta y dos salarios básicos unificados atendiendo a la naturaleza de la infracción”

4.5.2 Tramite de diligencias preparatorias en Propiedad Industrial

Este trámite está orientado de cierta manera a dos aspectos fundamentales, el primero que es la obtención o materialización de una prueba que permita introducirnos al proceso de observancia posterior con una prueba que puede ser de carácter fundamental para el desarrollo del mismo permitiéndonos identificar al infractor o en si la infracción, y el segundo aspecto importante a cual está dirigido este trámite institucional en específico y que es la esencia del mismo es consolidar prueba que pueda perderse. (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, s.f. d)

Esta segunda utilidad del trámite en esencia está dirigido a practicar una diligencia preparatoria que permita consolidar prueba que se encuentre en riesgo de desaparecer, de ser modificado o que su deterioro constante produzca un grave riesgo a su existencia, en definitiva, este trámite institucional está dirigido a la cristalización de pruebas que permitan el desarrollo eficaz del proceso de observancia

Otra particularidad de la misma es que para su perfeccionamiento el SENADI nos indica de manera expresa que posteriormente se tendrá que iniciar la acción principal, puede ser lógico y hasta intuitivo, pero remarcar esta cuestión es importante ya que no se podría en ningún momento iniciar una diligencia preparatoria que posteriormente no active nuestro órgano jurisdiccional mediante el proceso de observancia ya que la misma quedaría obsoleta

Finalizando el análisis de este trámite que permite expresamente el SENADI el desarrollo del mismo tendrá que llevarse de la siguiente manera, en primer lugar llenar el formato de solicitud de diligencias preparatorias existente en su página oficial, acompañar a dicha solicitud la sustanciación del mismo y el documento adjunto de la tasa de dicho trámite que es de \$ 208.000 dólares, posterior a esta se notificara la notificación de la diligencia preparatoria para su realización, se llevara a cabo y los resultados constituirán si dicha figura se aplicó de manera correcta y correlativamente con la realidad de la infracción al derecho una prueba fundamental.

4.5.3 Trámite de Resolución de Patentes de modelo de utilidad

Este trámite también conocido como trámite de resoluciones está orientado en esencia a general o dar pie a una resolución que otorgue una denegación de una solicitud de modelo de utilidad, además de este enfoque también se le pueden dar otros dos que están dirigidos a obtener la caducidad del modelo de utilidad y el abandono o desistimiento del proceso de solicitud de un modelo de utilidad.

Ese trámite institucional puede ser dirigido a “Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado y cualquier tipo de asociaciones relacionadas con actividades de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación; que deseen gestionar cualquier tipo de derecho intelectual.” (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, s.f. e)

Los documentos que son necesario para el inicio de este trámite son la solicitud que se encuentra acoplada a cualquiera de las modalidades antes mencionadas, el comprobante del pago de la tasa establecida por el SENADI para el desarrollo de este trámite estimada en Doscientos Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (250\$) según la estructura tarifaria de propiedad industrial (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, s.f. e). Además, se establece un requisito especial relativo a la adjunción a dicho trámite del certificado financiero.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un arduo estudio de la historia, doctrina, normativa y casos prácticos sobre los modelos de utilidad, el presente trabajo se a configurado de tal manera que permita al lector otorga una fuente de información confiable y suficiente para comprender el mundo jurídico de los modelos de utilidad

Todo el estudio antes mencionado me permite aseverar que en lo que respecta a la configuración de los modelos de utilidad tenemos que empezar dimensionando su esencia, es una figura jurídica diferente a las demás y de aspectos muy técnicos, se configurara siempre y cuando el nuevo producto otorgue una ventaja nueva al mercado empresarial o del invento como tal, esta figura jurídica esta regida por requisitos expresos los cuales son de obligatorio cumplimiento y en específico el de novedad

Se empezó por determinar de manera expresa el origen de dicha figura, naciente en el derecho Europeo tiene su origen en el ordenamiento jurídico Alemán, dicha figura se configuro por la rigurosidad de mencionado ordenamiento al exigir un nivel inventivo expreso para configurar la patente de un invento, las nuevas corrientes del mercado al evolucionar se orientaron no únicamente a crear objetos, sino a perfeccionarlos, dichos perfeccionamientos no cumplían el nivel inventivo estándar por lo cual nació la figura jurídica de los Modelos de Utilidad

Esta figura jurídica tiene una relativa curiosidad que después de todo el estudio realizado en mi tesis me permitió resaltar, su desarrollo se vio supeditado a las políticas económicas de los continentes, en el continente Europeo caracterizado por seguir distinta corrientes ideológicas su desarrollo no se vio netamente comprometido, sin embargo por las políticas económicas orientados a la explotación máxima Americanas se dio especial relevancia a las patentes porque otorgaba 20 años de protección y los modelos de utilidad al otorgar la mitad se vio curiosamente excluida y supeditada en la mayoría de casos a las patentes, cuando acabamos de resaltar que su origen es en esencia distinto y su configuración diferente

En el presente trabajo y una vez entendido claramente su origen y desarrollo también se han agregado interpretaciones y resoluciones las cuales permiten dimensionar en su máxima expresión dicho requisito, al cual se agrega la aplicación industrial requisito segundo que permite el nacimiento como tal del modelo de utilidad.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la importancia de su comprensión en el presente trabajo se ha concluido que el modelo de utilidad es una estructura jurídica compleja careciente de su propio tratamiento expreso.

Dicha aseveración se sustenta con la regulación jurídica ecuatoriana que supedita dicha figura jurídica al espectro jurídico de las patentes, se han resaltado que su configuración es totalmente distinta y se ha ampliado el punto de vista de dicha figura y su campo de regulación expresa mediante una comparación con el ordenamiento jurídico español, uno de los más avanzados en Europa en temas de propiedad Industrial

Una vez solventado este primer problema de la supeditación jurídica de los Modelos de utilidad a la regulación de las Patentes, se continuo con la profundización de sus elementos, no únicamente de sus requisitos expreso en la normativa sino que en su configuración como tal, se especificó las características que configuran dicha figura teniendo en cuenta interpretaciones emitidas por el Tribunal de Justicia De la Comunidad Andina, estableciendo Tres características que además de los requisitos expresos son esenciales para su configuración.

Estas son las siguientes en primer lugar tiene que tratarse de una invención, en segundo lugar tiene que tener una forma definida y en tercer lugar tiene que mejorar o perfeccionar un bien u herramienta, dichas características tendrán que cumplirse obligatoriamente para poder considerar al invento un modelo de utilidad, dando una connotación más a las definiciones estrictamente normativas en nuestro código que son de carácter netamente técnico para entender que es un modelo de utilidad

Continuando con el desarrollo de esta figura jurídica totalmente independiente de las patentes, me encontrar en la imperiosa necesidad de explayar estas connotaciones normativas y doctrinarias en el ámbito clínico del derecho, es decir en el análisis de casos expresos sobre los modelos de utilidad, en dicho análisis que consta en el presente trabajo se detalló claramente cuál es el contenido de un solicitud de modelos de utilidad punto por punto, resaltando en especial la memoria descriptiva del objeto que es en si uno de los actos más importantes en el proceso de aceptación de los modelo de utilidad

Mediante el análisis de casos expresos presentados antes el SENADI, se determinó que una buena base en la memoria descriptiva del objeto es el primer paso realista para una posterior aceptación de la concesión del modelo de utilidad, esta afirmación se volvió lógica tomando en cuenta que acto seguido a la solicitud el tribunal

competente en materia intelectual realiza un análisis exhausto de dicha descripción en vista al cumplimiento de los requisitos expreso de la figura

Por dicha relación directa y fundamental, realice un imperioso estudio de los casos aceptados y negados por la Secretaria Nacional de Derechos Intelectuales, resultado del cual pude establecer una estructura de memoria descriptiva apta para el cumplimiento posterior del análisis que se realiza al invento pretendiente de dicha concesión de derechos industriales, se resalta que esta estructura es en base netamente de mi estudio realizado de los casos y aunque no es de obligatorio cumplimiento es pertinente su revisión y observancia para pasar esta etapa del proceso de registro satisfactoriamente

Dicha estructura se compone de las siguientes especificaciones., se tiene que hacer referencia en primer lugar a la relación que tiene el modelo de utilidad, es decir el origen del mismo y su objeto o motivo de creación, en segundo lugar se tiene que establecer el uso que tiene dicho producto y a que área está dirigido, en tercer lugar es menester hacer referencia a su estructura, es decir cómo está compuesta y que es lo que esta incorpora, explicación que tiene que permitir sentar las bases y desglosar de la misma un posterior cumplimiento de sus requisitos de novedad y aplicación industrial, en cuarto lugar establecer de manera concreta cual es la ventaja industrial que otorga esta invención, cuál es su forma de empleo y de ser posible explicar de manera breve cuáles son sus funciones,

Además en el presente trabajo se resalta cual es el enfoque que tiene el tribunal para verificar el cumplimiento de los requisitos de los modelos de utilidad, resaltando en especial la normativa de la cual este se basa para entender que su configuración esta cometida, y el examen previo que realiza dicha autoridad en el mercado para determinar si el objeto contiene expresamente el requisito de novedad correctamente configurado, por lo cual se ha resaltado la importancia de realizar un examen previo del mercado y de buscadores intelectuales actualizados antes de empezar el proceso de registro.

Finalmente se realizó un estudio de la normativa referente a los proceso de observancia con los cuales cuenta nuestro ordenamiento jurídico para otorgar protección a los derechos que se han otorgado al invento mediante la concesión de modelo de utilidad, además se han hecho referencia de manera expresa a algunos trámites que si

bien no configuran un proceso como tal son de vital relevancia para la protección de dichos derechos.

Se resaltó especialmente los principios de dicha protección los cuales hacen referencia a instancias de los procesos, herramientas, posibilidades de actuación y derechos de indemnización que tiene tanto el titular de los derechos afectados como el supuesto infractor de dichos derechos, dicho estudio me permitió concluir que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra correctamente dotado de dos vías judiciales para la protección de derechos intelectuales los cuales son la Vía Judicial y administrativa, Además que su órgano rector se encuentra correctamente dotado de tramites Institucionales que permiten llevar acabo la protección de derechos Industriales.

Con esto se ha concluido satisfactoriamente el desarrollo del presente trabajo el cual contiene un análisis extenso sobre el derecho de Propiedad Industrial y en específico de una de sus Figuras estructurales la cual es los Modelos de Utilidad, se ha cumplido el objetivo de ampliar la concepción de nuestro ordenamiento jurídico y realizar un estudio de casos que me permitan establecer un camino claro a su registro, dichas cuestiones están bien tratadas en el presente trabajo

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política del Ecuador, (2008).

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-republica-del-ecuador>

Ley de Propiedad Intelectual, 426 Registro Oficial (2014).

<https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Ley-de-Propiedad-Intelectual.pdf>

Ley de Patente Española, Jefatura del Estado «BOE» núm. 177, de 25 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-2015-8328

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8328-consolidado.pdf>

Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 899 Registro Oficial (2016). <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Codigo-Organico-Economia-Social-de-los-Conosimientos.pdf>

Defensoría Pública (2015). Defensa y Justicia. *Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador*. <http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/REVISTA-DEFENSA-Y-JUSTICIA-No.-15.pdf>

Bornemann, C. (2014). *Derecho de Propiedad Industrial e intelectual*. Pontificia Universidad Católica de Chile.

Cabanellas, G. (2013). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial B de F.

Cabanellas de las Cuevas, G. (2001). *Derecho de las patentes de invención /1*. Buenos Aires: Heliasta.

Dirección Nacional de Propiedad Industrial Unidad de Gestión de Patentes (2023).

Resolución No. 466-UGP-SENADI. Disponible en <https://mail.google.com/mail/u/0/#starred/FMfcgzGwHLfLgvtGxHbHsMPncqMvrR?projector=1&messagePartId=0.4>

Régimen Común sobre Propiedad Intelectual, 486 Decisión (2000).

https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/decision_486.pdf

Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, 315 Registro Oficial Suplemento (2004).

https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_Ley-Constitutiva-del-Instituto-Nacional-de-Investigaciones-Agropecuarias.pdf

- Halperin Grobman, J. (1993). El modelo de utilidad. *Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 47, 191-253.
- INIAP. (2023). *Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias | Ecuador—Guía Oficial de Trámites y Servicios* [Sitio oficial]. Trámites y Servicios Institucionales. <https://www.gob.ec/iniap>
- Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (2018 a). Solicitud a la dirección de patentes. No. de Solicitud IEPI-2018-14242. Disponible en <https://mail.google.com/mail/u/0/#starred/FMfcgzGwHLfLgvhttGxHbHsMPncqMvrR?projector=1&messagePartId=0.3>
- Kotler, P., & Keller, K. (2012). *Marketing Management*.
- Lesko, J. (2011). *Industrial Design: Materials and Manufacturing Guide*. John Wiley & Sons.
- Lessig, L. (2004). *Cultura libre: Cómo los grandes medios usan la tecnología y las leyes para encerrar la cultura y controlar la creatividad*. LOM ediciones.
- Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador, 418 Registro Oficial Suplemento (2004). <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/06/Ley-que-protege-la-Biodiversidad-en-el-Ecuador.pdf>
- Llewellyn-Jones, D. (2012). *Industrial design, material and manufacturing guide* (Third). Routledge.
- Metke Méndez, R. (2002). *Lecciones de Propiedad Industrial* (Segunda). Baker y McKenzie.
- Mitelman, C. O. (2003). *Cuestiones de Derecho Industrial*.
- Convenio Paris Para la Protección de la Propiedad Industrial [1883], 244 Registro Oficial (1999). https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/mayo/a2_convenio_paris_mayo_2015.pdf
- OMPI. (2021). *¿Qué es propiedad intelectual?* (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf
- OMPI. (2023a). *Reseña del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891) y del Protocolo Concerniente a ese Arreglo (1989)* [Sitio oficial]. Tratados administrados por la OMI. https://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid/summary_madrid_marks.html

- OMPI. (2023b). *Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)* [Sitio oficial]. Tratados administrados por la OMPI. https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html
- OMPI. (2023c). *Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) (1967)* [Sitio oficial]. Tratados administrados por la OMPI. https://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html
- OMPI. (2023d). *Reseña histórica de la OMPI* [Sitio oficial]. Reseña histórica de la OMPI. <https://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>
- Organización Mundial del Comercio (1995). El Acuerdo sobre los ADPIC y los instrumentos internacionales a los que hace referencia. Recuperado el 12 de diciembre de 2023 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf
- Organización Mundial del Comercio (s.f). ANEXO 1 C. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Recuperado el 13 de diciembre de 2023 de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf
- Otero Lastres, J. M. (2002). *Los diseños industriales en la decisión 486 del Acuerdo de Cartagena*. Baker y McKenzie. <https://vlex.com.pe/vid/industriales-decision-acuerdo-cartagena-365665798>
- Ricketson, S. (2020). *Research Handbook on the World Intellectual Property Organization: The First 50 Years and Beyond*. Edward Elgar Publishing.
- Rossi Mateucci, C. (2006). *Manual de derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual: Manual práctico*. Ediciones Alfaomega.
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (2018). Solicitud a la Dirección de Patentes. SENADI-2018-59585. Disponible <https://mail.google.com/mail/u/0/#starred/FMfcgzGwHLfLgvtGxHbHsMPncqMvrR?projector=1&messagePartId=0.5>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. (s.f. a). *Acción de Observancia Negativa por abuso del derecho de Propiedad Industrial*. Recuperado de <https://www.gob.ec/senadi/tramites/accion-observancia-negativa-abuso-derecho-propiedad-industrial#description>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (s.f. b). *Trámites y servicios institucionales*. Recuperado de <https://www.gob.ec/senadi>

- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (s.f. c). *Acción de Medida de Frontera de Propiedad Industrial*. Recuperado de <https://www.gob.ec/senadi/tramites/accion-medida-frontera-propiedad-industrial#description>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (s.f. d). *Diligencias Preparatorias de Propiedad Industrial*. Recuperado de <https://www.gob.ec/senadi/tramites/diligencias-preparatorias-propiedad-industrial>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (s.f. e). *Resolución de Patentes de Modelo de Utilidad para personas naturales y jurídicas sean nacionales o extranjeras*. Recuperado de <https://www.gob.ec/senadi/tramites/resolucion-patentes-modelo-utilidad-personas-naturales-juridicas-sean-nacionales-extranjeras>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (s.f. f). *Propiedad Industrial*. Recuperado de <https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/2013/08/tarifario-de-tasas-con-descuentos.pdf>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. (s.f.). *Derechos Intelectuales*. Recuperado de <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/derechos-intelectuales/>
- Solorio, O. (2010). *Derecho de la Propiedad Intelectual*. Oxford: Universidad de Colima
- Valverde-Burgos, N. S., Robles-Zambrano, G. K., Moreno-Arvelo, P. M., Valverde-Burgos, N. S., Robles-Zambrano, G. K., & Moreno-Arvelo, P. M. (2022). Historia y situación actual de la propiedad intelectual en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(12), 42-47. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i12.1570>
- Vera Castellanos, L. A. (2022). *Manual de Propiedad Intelectual e Industrial*. CEP.
- Zuccherino, D. R., & Mitelman, C. O. (1997). *Marcas y patentes en el GATT: Régimen legal*. Abeledo-Perrot.